REPÚBLICA DE COLOMBIA

# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXII - Nº 721 Bogotá, D. C., lunes, 16 de septiembre de 2013 EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2013 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el Código Nacional de Tránsito y el Código de Infancia y Adolescencia, con el fin de fortalecer las medidas contra la criminalidad y la financiación del terrorismo, y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL

Artículo 1°. Adiciónese un nuevo artículo al Libro II, Título III de la Ley 599 de 2000, de los delitos contra la libertad individual y otras garantías, Capítulo V, de los delitos contra la autonomía personal, así:

**Artículo 181A**. ***Extorsión***. El que constriña a otro a hacer, tolerar, u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se disminuirá hasta en una cuarta parte si el sujeto activo no logra obtener el provecho o cualquier utilidad o beneficio ilícito.

Artículo 2°. Adiciónese un nuevo artículo al Libro II, Título III de la Ley 599 de 2000, de los delitos contra la libertad individual y otras garantías, Capítulo V, de los delitos contra la autonomía personal, así:

**Artículo 181B**. ***Circunstancias de agravación***. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

2. Cuando la conducta se comete por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

4. Cuando se cometa con fines publicitarios o políticos constriñendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.

5. Si el propósito o fin perseguido por el agente es facilitar actos terroristas.

6. Cuando se afecten significativamente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima teniendo en cuenta su capacidad socioeconómica.

7. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

8. Si se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla, o simulando investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública.

9. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.

10. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

11. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 3°. Deróguense los artículos 244 y 245 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 4°. El artículo 338 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 338.** ***Exploración o explotación ilícita de minerales y otros materiales.*** El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente o contraviniendo la autorización administrativa correspondiente explote o explore minerales, arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de cincuenta y cinco (55) a ciento doce (112) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que transporte, comercialice, beneficie, transforme o almacene los minerales o materiales de que trata el presente artículo incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a cien (100) meses y multa de ciento cuarenta (140) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

1. La conducta se realice con la finalidad de financiar o fomentar directa o indirectamente los delitos contemplados en los artículos 340, 343, 345, 467, 468, 469 o 471.

2. La conducta se realice en zonas excluidas de la minería.

Artículo 5°. El artículo 323 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 323.** ***Lavado de Activos***. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la Administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.

Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional.

El aumento de pena previsto en el inciso anterior también se aplicará cuando se introdujeren mercancías de contrabando al territorio nacional.

Artículo 6°. El artículo 319 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 319.** ***Contrabando abierto*****.** El que importe mercancías al territorio colombiano cuyo valor no supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o las exporte desde él, por lugares no habilitados, o las oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa del doscientos por ciento (200%) al trescientos por ciento (300%) del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de seis (6) a nueve (9) años de prisión y multa del doscientos por ciento (200%) al trescientos por ciento (300%) del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de nueve (9) a doce (12) años de prisión y multa del doscientos por ciento (200%) al trescientos por ciento (300%)

del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de la mitad a las tres cuartas (3/4) partes cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente.

**Parágrafo 1°.** La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.

**Parágrafo 2°.** En cualquiera de los casos previstos en este artículo, el juez, al imponer la pena principal, deberá imponer igualmente las penas previstas en el numeral 3 del artículo 43 del Código Penal en los términos previstos por el inciso tercero del artículo 51 de ese mismo código, atendiendo criterios de proporcionalidad de la pena.

Artículo 7°. El artículo 319-1 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 319-1.** ***Contrabando de hidrocarburos y sus derivados.*** El que importe hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los exporte desde él, por lugares no habilitados, o los oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses y multa de cuatrocientos (400) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, se impondrá una pena de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código.

**Parágrafo.** La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.

Artículo 8°. El artículo 320 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 320.** ***Favorecimiento de contrabando.*** El que posea, tenga, transporte, embarque o desembarque, almacene, oculte, distribuya, comercialice o enajene bienes que (i) hayan ingresado al país mediante la comisión de las conductas descritas en los artículos 319, 319A, 319-1 y/o 321, y/o (ii) que no provengan de origen nacional demostrable por el autor de la conducta; o el que (iii) destine o adecúe bien mueble o inmueble con el fin de poseer, tener, transportar, almacenar, ocultar, distribuir, comercializar o enajenar bienes para favorecer el contrabando bajo cualquiera de las modalidades descritas arriba, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Parágrafo.** En cualquiera de los casos previstos en este artículo, el juez, al imponer la pena principal, deberá imponer igualmente la pena prevista en el numeral 3 del artículo 43 del Código Penal, en los términos previstos por el inciso tercero del artículo 51 de ese mismo código, atendiendo criterios de proporcionalidad de la pena.

Artículo 9°. El artículo 320-1 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

**Artículo 320-1.** ***Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados.*** El que posea, tenga, transporte, embarque o desembarque, almacene, oculte, distribuya, comercialice o enajene hidrocarburos o sus derivados introducidos al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultados, disimulados o sustraídos de la intervención y control aduanero incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de cuatrocientos (400) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

El juez, al imponer la pena, privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el término de la pena y un (1) año más.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del estatuto tributario.

Artículo 10. El artículo 376 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1453 de 2011, quedará así:

**Artículo 376**. ***Tráfico, microtráfico, fabricación o porte de estupefacientes.*** El que sin permiso de autoridad competente introduzca al país, así sea en tránsito, o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro

(64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinticuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el presente artículo se aumentará en una tercera (1/3) parte si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la conducta se comete simulando adicción o porte de dosis personal.

2. Si la conducta se comete en inmediaciones de centros educativos o dentro de estos.

3. Si la conducta se comete simulando comercio lícito o fachada de comercio ambulante.

Artículo 11. Modifícase el artículo 353 A de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

**Artículo 353A.** ***Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público*****.** El que incite, dirija, participe, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la movilidad, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) a sesenta meses (60) y multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

La pena se aumentará en una tercera (1/3) parte si la conducta es realizada por el sujeto activo utilizando medios que impiden su plena identificación por parte de las autoridades o utilizando falsa identificación.

La pena se aumentará en una tercera (1/3) parte si el delito es cometido con utilización de menores, personas en situación de discapacidad o personas de la tercera edad.

Este tipo penal no será objeto de beneficios o subrogados penales.

**Parágrafo.** Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política.

## TÍTULO II

## MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 12. Adiciónese un artículo 100 A la Ley 906 de 2004, así:

**Artículo 100 A.** ***Destrucción de los medios utilizados para la comisión del delito de exploración o explotación ilícita de minerales y otros materiales*****.** Con el fin de prevenir la exploración o explotación ilícita de minerales y otros materiales, el juez, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la solicitud motivada del Fiscal, ordenará la destrucción de los bienes, maquinaria, equipos o insumos que sean utilizados como medios para la Comisión del delito contemplado en el artículo 338 del Código Penal, cuando por razones de seguridad, características o ubicación, no sea recomendable o procedente su traslado, comiso o inutilización.

La destrucción será realizada por las autoridades de policía judicial, y de ello se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro fílmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes objeto de destrucción, cumpliendo todas las previsiones de la cadena de custodia.

Los terceros de buena fe exenta de culpa podrán solicitar ante el juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto de destrucción establecido en este artículo.

Artículo 13°. Adiciónese al artículo 35 de la Ley 906 de 2004 un numeral, que será el 33, y quedará así:

33. Contrabando abierto, falsedad en declaración de importación, favorecimiento de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento por servidor público, y favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, cuando el valor de las mercancías supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## TÍTULO III

## MODIFICACIONES A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Artículo 14. El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

**Artículo 1°.** ***Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.*** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAEPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo**. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 15. El artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

**Artículo 2°.** ***Facultad a prevención.*** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Armada Nacional, la Policía Nacional, así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**Parágrafo 1°.** En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

**Parágrafo 2°**. La autoridad que ejerza la facultad a prevención podrá imponer la medida especial de destrucción de maquinaria prevista en el artículo 49A de la presente ley, previo agotamiento del procedimiento especial previsto para el efecto.

Artículo 16. El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

**Artículo 36.** ***Tipos de medidas preventivas*****.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

3. Decomiso preventivo de sustancias e insumos químicos a ser utilizados en actividades de minería cuando se superen las cantidades que para su transporte y/o almacenamiento hayan sido fijadas por el Gobierno Nacional mediante reglamentación.

4. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

5. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**Parágrafo**. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 17. La Ley 1333 de 2009 tendrá un artículo nuevo así:

**Artículo 38A.** ***Decomiso preventivo de sustancias e insumos químicos***. Consiste en la aprehensión material y temporal de las sustancias e insumos químicos a ser utilizados en actividades de minería, cuando se superen las cantidades que para su transporte y/o almacenamiento hayan sido fijadas por el Gobierno Nacional mediante reglamentación.

Las sustancias decomisadas serán puestas a disposición de la autoridad que debió expedir o haya expedido el permiso o autorización respectiva.

Artículo 18. El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 quedará así:

**Artículo 40.** ***Sanciones*****.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales

Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Decomiso definitivo de sustancias e insumos químicos a ser utilizados en actividades de minería cuando se superen las cantidades que para su transporte y/o almacenamiento hayan sido fijadas por el Gobierno Nacional mediante reglamentación.

7. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

8. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

**Artículo 19**. La Ley 1333 de 2009 tendrá un artículo nuevo, así:

**Artículo 47A.** ***Decomiso definitivo de sustancias e insumos químicos***. Consiste en la aprehensión material y definitiva de las sustancias e insumos químicos a ser utilizados en actividades de minería, cuando se superen las cantidades que para su transporte y almacenamiento hayan sido fijadas por el Gobierno Nacional mediante reglamentación.

Una vez decretado el decomiso definitivo, las sustancias serán puestas a disposición de la autoridad que debió expedir o haya expedido el permiso o autorización respectiva, quien las entregará al Ministerio de Salud.

Artículo 20. La Ley 1333 de 2009 tendrá un Título y unos artículos nuevos así:

TITULO V "A"

**Artículo 49A.** ***Medida especial de destrucción de maquinaria pesada.*** Consiste en la destrucción de maquinaria pesada utilizada en actividades de explotación de minerales sin licencia ambiental o su equivalente, siempre que de su uso se derive o pueda derivarse daño o inminente riesgo de daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana y cuando la situación de seguridad, características o ubicación de la maquinaria no permita la adopción de otra medida.

**Artículo 49B.** ***Procedimiento.*** La medida especial de destrucción podrá ser ordenada por las autoridades señaladas en el artículo 2° de la presente ley, previo agotamiento del procedimiento que se indica a continuación:

**Verificación previa**. Cuando se tenga conocimiento de la utilización de maquinaria pesada en una actividad de explotación de minerales, se deberá verificar con la autoridad ambiental competente la existencia de licencia ambiental o su equivalente.

**Aplicación de la medida en el lugar de los hechos**. Si de acuerdo con la información suministrada, la explotación de minerales se está desarrollando sin licencia ambiental o su equivalente, la autoridad competente se trasladará al lugar de los hechos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, acompañada de la Fuerza Pública en los términos señalados en el parágrafo 1° del artículo 13 de la presente ley.

En el lugar se informará de las razones que motivan la diligencia a quienes se encuentren presentes en el sitio de la explotación y se procederá, si es del caso, a escuchar en descargos a quienes se opongan a la medida. De todo lo actuado se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que justifican la medida, la autoridad que la ordena y la autoridad de la Fuerza Pública que por su expresa disposición la ejecuta, así como el lugar, fecha, hora e identificación de los bienes sobre los cuales se ordena la medida. El acta será suscrita por el tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible esta firma, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario que ordena la medida. De todo lo anterior se deberá dejar la constancia respectiva.

**Oposición.** Si al momento de ejecutar la medida el tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria exhibe la licencia ambiental o su equivalente, la autoridad ambiental que la ordenó procederá en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida.

**No procedencia de recursos.** Contra la decisión que ordena la medida especial de destrucción no procede recurso alguno.

**Registro fílmico y fotográfico.** La autoridad que ejecute la medida especial de destrucción deberá hacer un registro fílmico y fotográfico de los bienes objeto de destrucción, el cual hará parte del acta respectiva para ser conservados y allegados, de ser el caso, a las investigaciones penales o administrativas que por los mismos hechos adelanten de manera independiente las autoridades competentes.

## TÍTULO CUARTO

## MODIFICACIONES AL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO

Artículo 21. Adiciónese un numeral al literal D del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así:

D.16. Guiar, trasladar o movilizar maquinaria pesada sin la Guía de Movilización de Maquinaria, por vías o en horarios no autorizados o con infracción al sistema de monitoreo, de conformidad con las restricciones y reglamentaciones señaladas por el Gobierno Nacional para estos casos. Además, el vehículo y/o maquinaria serán inmovilizados.

## TÍTULO QUINTO

## MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

Artículo 22. El artículo 187 de la Ley 1098 de 2006 quedará así:

**Artículo 187**. ***La privación de la libertad***. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la Comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.

La vigilancia interna y externa de los Centros de Atención Especializada estará a cargo de un cuerpo especial e interdisciplinario bajo la Dirección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de modo que se garanticen las finalidades protectora, educativa y restaurativa de las sanciones, así como la efectividad de la medida intramural y la seguridad de estos centros.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la Comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

**Parágrafo 1°.** Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliere los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.

**Parágrafo 2°.** En un término de doce meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adoptará las medidas necesarias para que los Centros de Atención Especializada sean asumidos directamente por el Estado colombiano y en ningún caso puedan ser contratados con terceras personas.

## TÍTULO SEXTO

## JUECES Y FISCALES DE FLAGRANCIA

**Artículo 23.** ***Jueces y fiscales de flagrancia.*** Con el fin de priorizar su investigación y juzgamiento se activarán jueces y fiscales para atender casos de flagrancia en los delitos de lesiones personales con incapacidad menor a 30 días, hurto simple cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, hurto calificado cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos mensuales legales, receptación y obstrucción a vías públicas que afecten el orden público. Estos jueces y fiscales tendrán jurisdicción nacional y

atenderán los casos según las regiones de mayor concentración.

TÍTULO SÉPTIMO

VIGENCIA

Artículo 24. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

*Juan Carlos Pinzón Bueno,*

Ministerio de Defensa Nacional.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adaptación de la legislación a la evolución y exigencias de la sociedad es una necesidad constante en un Estado social de derecho. En el caso colombiano, la tipificación de conductas penales y administrativas, así como la asignación de penas y sanciones acordes con su gravedad, debe responder a las realidades internas y a su impacto sobre la sociedad y bienes colectivos como el medio ambiente.

A pesar de las medidas que contempla la legislación vigente, las conductas de extorsión, tráfico de estupefacientes y minería ilegal continúan proporcionando, y cada vez en mayor medida, recursos cuantiosos a los grupos armados que se valen del terrorismo para someter a la población civil y para amenazar la institucionalidad legítimamente constituida. Adicionalmente, se hace necesario tomar medidas tendientes a garantizar las finalidades protectora, educativa y restaurativa de las sanciones a los menores que infringen la ley penal.

En esta ocasión, el Ministerio de Defensa somete a discusión y aprobación del Congreso un proyecto de ley que contempla medidas penales y administrativas para dotar de mejores herramientas al Estado en el combate contra estos fenómenos, de conformidad con los siguientes antecedentes y hechos:

### EN MATERIA DE EXTORSIÓN

#### Antecedentes

1. La Ley 599 de 2000 estableció en el artículo 244 el delito de extorsión: *el que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero.*

2. El artículo 27 de la Ley 599 de 2000 establece que cuando la conducta no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, la pena no será menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, por lo cual la mayoría de casos de extorsión que cuentan con capturas en flagrancia terminan siendo penados en la modalidad de tentativa al no producirse la lesión al patrimonio económico de la víctima.

3. La Ley 733 de 2002 aumentó la pena del delito de extorsión entre doce (12) y dieciséis (16) años y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y excluyó los beneficios y subrogados penales cuando se trate, entre otros, del delito de extorsión[1].

4. Con la entrada en vigor de la Ley 906 de 2004 se derogó tácitamente la Ley 733 de 2002 al fijarse derechos para las partes y cambiar a un sistema oral con tendencia acusatoria.

5. Mediante la Ley 890 de 2004 se aumentó la pena fijada para el delito de extorsión.

6. El artículo 324 de la Ley 906 de 2004 establece como una de las causales para que opere el Principio de oportunidad que se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa.

7. El artículo 18 de la Ley 1121[2] de 2006, que modificó el artículo 441 de la Ley 599 de 2000, modificado a su vez por el artículo 9° de la Ley 733 de 2002, establece que el que omita sin justa causa informar de las conductas enunciadas en el artículo señalado, entre ellas la extorsión, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

8. El artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, que modificó el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, establece, dentro del tipo penal del concierto para delinquir, que cuando se trate de diferentes conductas taxativamente contempladas, entre ellas extorsión, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. La Ley 1312 de 2009 establece que en los delitos que atentan contra el patrimonio económico, el principio de oportunidad[3] se aplica cuando el objeto material "*se encuentre en alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.*

10. El parágrafo 2° del artículo 2º, que modificó el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, establece que la aplicación del Principio de oportunidad en

---

1 No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

2 Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.

3 Es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación suspender, interrumpir o renunciar a la acción penal, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley.

los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo límite máximo exceda de seis (6) años de prisión, como es el caso de la extorsión, será proferida por el Fiscal General de la Nación o por quien él delegue de manera especial para el efecto.

11. En virtud del artículo 269 del Código Penal, el autor del delito de extorsión puede restituir el objeto material del delito o su valor e indemnizar a la víctima en los perjuicios causados logrando una disminución en la pena de las tres cuartas partes, al ser un delito que atenta principalmente contra el patrimonio económico.

**Justificación**

El 3 de agosto de 2011 se aprobó la Política Nacional de Defensa de la Libertad Personal 2011-2014 por parte del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y Demás Atentados contra la Libertad Personal (Conase[4]).

En desarrollo de la Política, el 15 de marzo de 2012 el Conase aprobó el Plan Nacional Antiextorsión, el cual busca principalmente incentivar la denuncia del delito de extorsión tal y como se logró durante el último trimestre del año 2012, en el cual se produjo un aumento del 30% de denuncias en relación con el año 2011.

Ante el incremento de la denuncia, el Estado debe buscar mecanismos para garantizar una judicialización más eficiente de los delincuentes y medidas que permitan iniciar las investigaciones sin que la víctima directa se vea sometida a participar de todas las fases de la investigación.

**DENUNCIAS POR EL DELITO DE EXTORSIÓN POR AÑO[5]**

| AÑOS | No. DENUNCIAS |
|---|---|
| 2009 | 1.373 |
| 2010 | 1.352 |
| 2011 | 1.805 |
| 2012 | 2.316 |
| **TOTAL** | **6.846** |

El delito de extorsión toma formas muy variadas. Los *modus operandi* se modifican en forma frecuente, dependiendo de la influencia territorial de los criminales, los sectores productivos objeto de extorsión, el nivel de información sobre las potenciales víctimas, la acción de las autoridades en el área, la denuncia y la colaboración ciudadana y el funcionamiento de la justicia, entre otros factores.

El delito de extorsión es un delito complejo no solo porque afecta grandes sectores poblacionales, sino también porque son muchos los agentes generadores de esta práctica delincuencial en nuestro país, dentro de los que se cuenta la delincuencia común, grupos armados al margen de la ley, las bandas criminales y la delincuencia organizada en general. Todos se financian con la ejecución de esta conducta y además la utilizan como herramienta para asegurar el control social en ciertas regiones e incidencia en economías locales, siempre de la mano de la coerción de la libertad individual.

En los últimos años han surgido nuevas modalidades de extorsión con multiplicidad de organizaciones delincuenciales cometiéndolas, entre ellas, la llamada "microextorsión"; bajo esta modalidad se entiende la exigencia de dinero en pequeñas cantidades a transportadores, comerciantes, grandes y pequeños industriales, donde se asigna una cuota a la víctima dependiendo de la capacidad económica (casos de Corabastos, Sanandresitos, transportadores, pequeños tenderos).

La complejidad de este delito no solo radica en la dificultad para judicializar a los responsables, sino en la tolerancia que en algunos casos tiene esa práctica en las poblaciones afectadas. Lo anterior se sustenta en el hecho que para iniciar la investigación del delito de extorsión es necesaria la denuncia de la víctima directa, la cual se ve enfrentada con su victimario durante todo el trascurso de la investigación.

En atención a los cambios sociales y las modalidades que ha adoptado el delito, es preciso hacer referencia al *ius puniendi*[6] como aspecto del resorte del Estado sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el Estado "*es el llamado a fijar los lineamientos de la política que en materia criminal ha de aplicarse para posibilitar la convivencia pacífica en sociedad y para asegurar la defensa de los valores, derechos y garantías ciudadanas, tomando como referente válido las circunstancias históricas del momento y las diversas situaciones de orden coyuntural que se generan al interior de la comunidad, atribuibles a una dinámica social, política, económica e incluso cultural de permanente cambio y evolución"*[7], aspectos que corresponden a los cambios delictuales que motivan el presente proyecto.

La extorsión es un delito pluriofensivo que atenta principalmente contra el patrimonio económico. En la mayoría de los casos la conducta es calificada en la modalidad de tentativa al no afectarse el patrimonio de la víctima, principalmente por la efectividad de las autoridades. Adicionalmente, el sujeto activo de la conducta en virtud del artículo 269 del Código Penal puede restituir el objeto material del delito o su valor e indemnizar a la víctima en los perjuicios causados, logrando

4 Creado por la Ley 282 de 1996 como un órgano asesor del Gobierno Nacional, consultivo y de coordinación en la lucha de los delitos contra la libertad personal, en especial el secuestro y la extorsión. En virtud del Decreto 2758 de 2012, la Secretaría Técnica es ejercida por la Dirección de Políticas y Consolidación de la Seguridad del Ministerio de Defensa Nacional.

5 Fuente: Centro Nacional de Datos del Ministerio de Defensa Nacional.

6 Facultad sancionadora del Estado

7 Sentencia C-768 de 2002.

una disminución en la pena de las tres cuartas partes. Lo anterior contribuye a la percepción de desconfianza de las víctimas respecto del sistema de administración de justicia, sienten que no existen condiciones para denunciar, dadas las prerrogativas con las que cuentan los criminales y el poco tiempo que toman en volver a extorsionar luego de una investigación penal en las condiciones señaladas.

Colorario de lo anterior, la afectación al patrimonio no debe ser la razón inicial del tipo, por cuanto los cambios en la actuación delictual han mutado generando una nueva realidad criminal, al punto de provocar la aquiescencia de la víctima frente al hecho extorsivo al no lesionar de manera grave su patrimonio.

En los sistemas alemán e italiano, la razón del tipo surge a partir de la necesidad de proteger, de un lado, la facultad de autodeterminación, y del otro, el patrimonio, que se afecta con el ilícito constreñimiento; se trata pues, de un hecho punible pluriofensivo, si bien se le da particular relieve a la defensa de la propiedad colocándola bajo la misma tutela. El hecho de que figure entre los quebrantos patrimoniales no desplaza el ataque a la libertad con que la víctima debe proceder en la entrega de sus pertenencias o en la adquisición de ciertas obligaciones gravosas del patrimonio[8].

De conformidad con la realidad social, es preciso modificar el tipo penal de extorsión, no en el sentido de enfocarlo únicamente como atentatorio de la autonomía personal, pero si estableciendo una ubicación sistemática del tipo acorde con el comportamiento social actual, que permita que opere el principio de oportunidad como base para desarticular las empresas criminales que se lucran de la extorsión y con ello financian el terrorismo, a partir de la colaboración con la justicia que realicen los procesados.

Adicional a las medidas legislativas propuestas, la Fiscalía General de la Nación trabaja en la modificación parcial de lo normado en relación con el Principio de oportunidad, en el sentido de descentralizar su aprobación, designando como delegados especiales del Fiscal General de la Nación para dar aplicación al Principio de oportunidad en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceda de seis (6) años en su máximo, a fiscales adicionales a los establecidos en la Resolución 0692 del 28 de marzo de 2012, con lo cual se favorecerá una aplicación más rápida y eficiente del principio, logrando desarticular las grandes estructuras criminales no solo del delito de extorsión, sino de todas aquellas conductas punibles sancionadas con pena privativa de la libertad, cuyo máximo señalado excede de seis años.

La aplicación del Principio está consagrado a toda clase de hechos punibles con independencia del máximo establecido por la ley, y en consecuencia procede cuando se haya reparado integralmente a la víctima, y se determine de manera objetiva que el Estado desiste de proseguir con la persecución penal, así mismo que la mayor entidad de la pena a que alude el parágrafo solo permite adscribir una competencia específica al Fiscal General de la Nación o su delegado especial el cual no puede estar únicamente en los coordinadores de las Unidades delegadas ante tribunales[9].

El reconocimiento del Principio de oportunidad puede conllevar la adopción de un mecanismo discrecional con el *plea guilty*[10] o *plea bargaining*[11] anglosajón, que se ha abierto espacio doctrinal y legislativo en Europa y América Latina, que permite a la ley fijar los supuestos y condiciones en que el titular de la acción penal puede hacer uso de él[12].

Con el presente proyecto se propone ubicar sistemáticamente el tipo penal de extorsión en el capítulo de los delitos que atentan contra la autonomía personal, ubicación que no cambia su característica pluriofensiva, ni su estructura objetiva, ni subjetiva e incluir en la norma la consecuencia penal cuando el delito no alcanza a materializar la afectación al patrimonio. Propende, por el contrario, enfrentar una problemática social a partir de la realidad en el actuar criminal, con medidas efectivas que permitan el ejercicio del derecho de defensa pero sin que ello implique impunidad para los responsables, respetando los principios propios del sistema penal acusatorio.

## EN MATERIA DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

### Antecedentes

1. La Ley 599 de 2000 estableció en el artículo 376 el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, así: "El que sin permiso de autoridad competente, salvo lo dispuesto sobre dosis para uso personal, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión

8 Pérez Luis Carlos, *Derecho Penal Tomo II*, Segunda Edición, Editorial TEMIS 1989, Pag. 367.

9 La Resolución número 0 -6658 del 30 de diciembre de 2004 proferida por la Fiscalía General de la Nación, designó como delegados especiales del Fiscal General de la Nación para dar aplicación del Principio de Oportunidad en los delitos sancionados con pena privativa de la libertad que exceden de seis años en su máximo a los coordinadores de la unidades delegadas ante tribunales. En virtud de la Resolución 0-3884 del 27 de julio de 2009 en los jefes de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior y tratándose de las causales previstas en los numerales 2, 3, 4 y 8 del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 el Fiscal General de la Nación lo aplicará directamente o por medio de la facultad de sustitución prevista en el numeral 2 del artículo 116 de la Ley 1312 de 2009.

10 Declaración de culpabilidad.

11 Acuerdo táctico entre fiscal y defensor para agilizar los trámites.

12 Espitia Garzón Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Penal,* Octava Edición, Legis Editores 2011, Pag. 411.

de ocho (8) a veinte (20) años y multa de (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. La norma mencionada estableció que si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de dos (2) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de metacualona o droga sintética, la pena será de seis (6) a ocho (8) años de prisión y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. El artículo 377 de la Ley 599 de 2000 tipificó la conducta punible relacionada con la Destinación Ilícita de Muebles o Inmuebles, así: "El que destine ilícitamente bien mueble o inmueble para que en él se elabore, almacene o transporte, venda o use algunas de las drogas a que se refieren los artículos 375 y 376, y/o autorice o tolere en ellos tal destinación, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

5. A partir del 1° de enero de 2005, el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, por la cual se modificó y adicionó el Código Penal, aumentó las penas de la siguiente manera: "Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley...".

6. El artículo 7° de la Ley 1453 de 2011, por medio de la cual se reformó el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio, adicionó en la Ley 599 de 2000 un nuevo artículo en el siguiente sentido. "188D. Uso de menores de edad en la comisión de delitos. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción, o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) a diez y veinte (20) años.

7. La anterior disposición incluye en los incisos subsiguientes que el consentimiento dado por el menor de 18 años no constituye causal de exoneración de la responsabilidad penal y aumenta la pena en una tercera parte a la mitad si se trata de menor de 14 años de edad.

8. El artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, por medio de la cual se reformó el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio, modificó el artículo 376 de Ley 599 de 2000, en el siguiente sentido. "Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

10. Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Artículo CONDICIONALMENTE exequible).[13]

[13] **Corte Constitucional**. Sentencia C-491-12, MP. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, en el entendido de que no incluye la penalización del porte o conservación de dosis, exclusivamente destinada al consumo personal de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética, a las que se refiere el precepto acusado.

**Corte Suprema de Justicia**. Sentencia 29183 de 2008, MP. acogiendo el planteamiento de la Sala de Casación Penal de la Corporación, la Corte deja en claro que cuando el porte o la conservación recae sobre sustancia estupefaciente sicotrópica o droga sintética, en cantidades

**Justificación**

El flagelo del narcotráfico es un fenómeno delictivo mutante de acuerdo a las circunstancias y políticas de Estado que permiten atacar día a día las estructuras, clanes y organizaciones criminales que fluctúan en la ilegalidad.

Desde los años 80 el Estado ha enfrentado contundentemente el fenómeno del narcotráfico operado por los grandes carteles nacionales e internacionales, desmantelando estructuras criminales y judicializando a sus integrantes, incluyendo en la ardua tarea la aplicación de los tratados de extradición como mecanismos efectivos en la desarticulación de los fenómenos criminales que a su alrededor se establecen.

Debido al contundente poder del Estado, se han debilitado sustancialmente las grandes organizaciones, hecho que ha servido para que el fenómeno económico criminal mute su actividad a los mercados internos y locales, donde se establecen organizaciones y clanes familiares dedicados a la comercialización de estupefacientes en pequeñas cantidades.

Consecuencia de lo anterior, y debido a las grandes cantidades de dinero que genera dicho ilícito, este fue trasladado a un segundo estadio bajo el dominio de las FARC, el ELN, las Bacrim, en cabeza especialmente de denominados *Rastrojos*, *Urabeños*, *Paisas*, *Águilas Negras*, etc., como vestigios criminales de los carteles del Norte del Valle, la Costa y la Oficina de Envigado.

Además de lo anterior, en nuestro país existe un sinnúmero de pronunciamientos de la Corte Constitucional que protegen a los consumidores adictos quienes son vistos como un problema de salud pública, lo que en ocasiones facilita al criminal camuflarse y delinquir con cantidades que no sobrepasen las dosis establecidas en el marco legal.

Para los servicios de inteligencia y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, es claro que el flagelo del narcotráfico mutó de los grandes carteles nacionales e internacionales a las pequeñas organizaciones internas que ven en las ciudades capitales y centros urbanos un mercado creciente para la comercialización y dispensación de estupefacientes en pequeñas cantidades.

El enfoque institucional de la política antinarcóticos ha cambiado; hace dos décadas nos preocupábamos por los bienes producto del narcotráfico, hoy en día atendiendo los estudios académicos e investigaciones científicas, el Estado debe dar además un viraje para mirar hacia el consumo interno, que se ha convertido en combustible de la guerra desbordando los fenómenos de criminalidad y violencia[14].

En este orden, hay que fortalecer la capacidad operativa y de inteligencia que permita identificar los objetivos y acciones para intensificar la lucha contra el tráfico de narcóticos donde se incluyan los estupefacientes de origen sintético que son los llamados a suplantar a los de origen vegetal, entre ellos marihuana, coca y amapola, etc.

La tendencia actual apunta a la transformación del mercado de las drogas, con la aparición de las sustancias emergentes y especialmente las drogas de síntesis, realidad que representa un nuevo reto, no solo desde la óptica normativa, sino especialmente en cuanto a la implementación de estrategias y acciones en los campos de la inteligencia, criminalística y el forense.

Las drogas emergentes fueron creadas en el siglo XX e incluso a finales del XIX cuando la química orgánica comenzó a evolucionar, y se experimentaba el proceso de la síntesis orgánica de manera diferente a los métodos de la actualidad: primero se creaba la molécula y después se investigaba su función, lo que conducía a una dinámica de ensayo y error que tuvo como consecuencia la emergencia de una diversidad de drogas diferente al de cualquier otro mercado de drogas en el mundo, volviéndonos más vulnerables al no estar preparados para afrontarlas.

Existen varias dificultades para abordar la problemática de las sustancias emergentes: si bien es cierto que mientras existan cultivos existirán drogas naturales, la disponibilidad y disposición de los mismos suponen una limitación en la producción. Esto por el contrario no ocurre con las sustancias emergentes, ya que como lo explica el doctor Hernando Bernal, lo único que las limita es la disponibilidad de un precursor químico para elaborarlas, lo cual significa que pueden ser elaboradas en cualquier lugar. Además, a diferencia de drogas como la cocaína, que al ser usada como precursor solo permite obtener derivados de cocaína, que entre otras cosas también se encuentran regulados, a partir de un precursor para sustancias emergentes se pueden elaborar incontables cantidades de estas, sobre todo teniendo en

comprendidas incluso dentro de la categoría de dosis personal, pero destinadas no al propio consumo sino a la comercialización, tráfico, e incluso a la distribución gratuita, **la conducta será penalizada toda vez que tiene la potencialidad de afectar, entre otros bienes jurídicos, el de la salud pública**. En consecuencia, el condicionamiento que se inserta en la parte resolutiva de esta decisión deja intacta la posibilidad de que se penalicen las conductas consistentes en "vender, ofrecer, financiar y suministrar", con fines de comercialización, las sustancias estupefaciente, sicotrópicas o drogas sintéticas, de que trata el artículo 376 del Código Penal, en cualquier cantidad. (negrilla y subrayado fuera de texto).

[14] Segundo Encuentro Académico de Investigadores "Tejiendo Redes". Panel de expertos con la red de investigadores asociados y usuarios de la información que genera la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y el Proyecto SIMCI, (Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos), en el cual se tratarán aspectos de los cultivos ilícitos y actividades conexas que aporte al debate de propuestas y formulación de políticas públicas acordes con el debate actual de la problemática de la droga. 29 y 30 de noviembre de 2012. Edificio Rodrigo Lara Bonilla, Calle 102 N° 17A 61, Bogotá, D. C.

cuenta que el número de precursores es también del mismo orden[15].

Otro factor que incide en la dificultad por controlar estas sustancias es la capacidad que tienen de producirse en cualquier parte del mundo, a diferencia de las drogas de origen natural, que solo pueden producirse donde los cultivos se adaptan. Esta particularidad permite que se dé una globalización del producto con mayor facilidad, pues las sustancias de síntesis que emergen en una determinada parte del mundo pueden llegar a otra en cuestión de días o semanas.

El proceso de producción de sustancias como la cocaína o las anfetaminas exige una precisión y un refinamiento de la síntesis considerablemente alta, la necesidad de evadir controles legales ha transformado las técnicas de los productores a tal modo que el paradigma de producción y consumo pasó a ser el de las drogas emergentes de síntesis, que en comparación con las anfetaminas altamente puras que se producían anteriormente, son mucho más peligrosas al estar compuestas de mezclas más variadas y poco reguladas.

Con respecto a la comercialización, las redes informáticas a través del internet, hoy en día potencializan la distribución de las drogas. Los mercados virtuales permiten al consumidor acceder fácilmente a todo tipo de precursores para las drogas de síntesis sin repercusión legal alguna. Así, la dinámica de este mercado a partir del siguiente ejemplo: la Metacualona y el Metil fenidato son drogas controladas según los informes del congreso de Viena, lo cual impide su libre distribución; sin embargo en diversas páginas se ofrecen Etacualona y Etil fenidato, es decir, sustancias similares, pero con un cambio en su estructura (se encuentra el radical Etil en lugar del Metil) y que no se encuentran bajo los mismos controles, permitiendo su libre comercio. Entonces los distribuidores propagan la idea de que con estas sustancias el consumidor adquiere un reemplazo legal de la Metacualona[16].

Hoy en día los Estados están implementando el desarrollo de bases de datos para averiguar si decomisos aislados tienen relación o no por ejemplo si la incautación de sustancias en el puerto de Barranquilla tiene algún tipo de relación con incautaciones en Barranquilla, en este punto la perfilación química se convierte en una herramienta útil para hallar estos vínculos. Eventualmente, las perfilaciones pueden ayudar a descubrir el origen de un estupefaciente o droga natural, y cuando se trata de sustancias sintéticas, ayudan a establecer las vías o rutas de síntesis que permiten descubrir qué componentes tiene cada producto, pero también sus rutas de distribución y las dinámicas sobre qué tipo de sustancia se están empleando tanto en drogas naturales como en drogas de origen sintético. Además, las perfilaciones permiten establecer si se emplean medicamentos para la fabricación o adulterio de drogas y, desde el punto de vista del trabajo en la fiscalía, generar interdicción sobre estas sustancias[17].

Debido al cambio del fenómeno delictivo en la comercialización de drogas en pequeñas cantidades (microtráfico), en el año 2012 se empieza a dar un preocupante cambio en el escenario, pues en primer lugar parece que las bandas criminales comienzan a controlar el conjunto de las operaciones desde la Guajira hasta Nariño, lo que resulta muy grave pues al mismo tiempo el grupo tiene unas líneas de avanzada desde el sur del Chocó, con la intención de entrar al departamento del Valle y continuar en dirección hacia el sur. Además existe un complicado componente: la aparición registrada de los carteles mexicanos como agentes que están financiando la participación de las bandas criminales (Bacrim) pero fundamentalmente de los ya poderosos Urabeños, para disminuir los costos que se elevan por las diferentes problemáticas que se viven en México, relacionada con los enfrentamientos entre los carteles que ubican el mercado de los Estados Unidos.

El doctor Miguel Serrano explica que, a grandes rasgos, se puede decir que debido a la presión Estatal actual como medida de acción del Gobierno se limita la configuración de grandes carteles, pero a su vez y debido a la falta de un marco jurídico regulatorio frente a la dosis personal

[15] Héctor Hernando Bernal Contreras, experto en control de sustancias químicas y miembro de los proyectos PRELAC/UE/UNODC y SIMCI, representante por Colombia y el GRULAC en diversos foros internacionales de drogas (UN, CICAD, HONLEA, CAN – Encuentro Académico – Panel de expertos con la red de investigadores asociados y usuarios de la información que genera la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC – y el Proyecto SIMCI, (Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos), 29 y 30 de noviembre de 2012. Edificio Rodrigo Lara Bonilla, Calle 102 N° 17A 61, Bogotá, D. C.

[16] Héctor Hernando Bernal Contreras, experto en control de sustancias químicas y miembro de los proyectos PRELAC/UE/UNODC y SIMCI, representante por Colombia y el GRULAC en diversos foros internacionales de drogas (UN, CICAD, HONLEA, CAN – Encuentro Académico – Panel de expertos con la red de investigadores asociados y usuarios de la información que genera la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC – y el Proyecto SIMCI, (Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos), 29 y 30 de noviembre de 2012. Edificio Rodrigo Lara Bonilla, Calle 102 N° 17A 61, Bogotá, D. C.

[17] William Fernando Garzón Méndez, Perito del Área de Química del Laboratorio de Referencia Nacional de la Fiscalía General de la Nación, ejerciendo actualmente como coordinador de dicha área. Químico con Maestría en Ciencias – Química, tiene conocimiento y experiencia en actividades y funciones relacionadas con la Policía Judicial, Sistemas de Cadena de Custodia, Actuaciones del Primer Respondiente, Criminalística y Ciencias Forenses, Manejo del lugar de los hechos, Química Forense, Estructura del Sistema Penal Acusatorio. Encuentro Académico – Panel de expertos con la red de investigadores asociados y usuarios de la información que genera la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC – y el Proyecto SIMCI, (Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos), 29 y 30 de noviembre de 2012. Edificio Rodrigo Lara Bonilla, Calle 102 N° 17A 61, Bogotá, D. C.

y tráfico de mínimas cuantías se está facilitando la proliferación de pequeños grupos de traficantes, especialmente aquellos con mayor segmentación de las cadenas productivas y de tráfico. Además, estos grupos fragmentados tienen mayor facilidad de adaptación a las estrategias estatales de presión, no porque estén muy desarrollados en cuestiones estratégicas y de inteligencia, sino porque son muchos y van encontrando algunas adaptaciones funcionales, que son rápidamente copiadas y replicadas[18].

Otro elemento muy importante es que el panorama se transformó, y si antes se caracterizaba por los carteles, ahora lo hace por empresas criminales. Es decir, se está dando una integración del delito de forma vertical y a nivel nacional, por lo cual para combatirlas se debe, como se ha discutido durante el encuentro "tejiendo redes", buscar estrategias alternativas e integrales[19].

Como conclusión, podemos decir que el panorama se muestra complicado, pues la dinámica muestra que la presión estatal limita la configuración de grandes carteles y facilita la proliferación de pequeños grupos de traficantes con mayor segmentación de la cadena y que tienen mayor velocidad de adaptación a las estrategias estatales de presión. También se intensifica la diversificación de negocios ilegales, es decir, la promoción del consumo interno y el aumento de la extorsión urbana como actividades asociadas a las prácticas criminales. Finalmente, el agravante que suponen las distorsiones asociadas a la injerencia de los carteles mexicanos que imprimen un nuevo elemento en el sistema.

Frente a lo anterior, el Estado colombiano está llamado a implementar de manera inmediata un marco regulatorio que permita enfrentar la problemática de las sustancias psicoactivas en la lucha antidroga, insistiendo en que persisten la oferta encubierta en la dosis personal frente a una creciente demanda interna, destacándose las drogas de síntesis, entre ellos los llamados productos "euforizantes legales", con nuevas etiquetas y nuevas composiciones materiales modificadas; sin penalización real y con altos porcentajes de rentabilidad para productores y comerciantes.

Por todo lo anterior, la propuesta de reforma se orienta a fortalecer el tipo penal actual incluyendo tres agravantes que facilitan la judicialización en casos de pequeñas cantidades o microtráfico.

## EN MATERIA DE CONTRABANDO

### Antecedentes

El contrabando en Colombia se ha convertido en una práctica que alimenta las finanzas de los grupos terroristas y de las organizaciones criminales que han encontrado en esta práctica una alternativa adicional al narcotráfico para la financiación de sus actividades delictivas que tiene cifras alarmantes.

Esta práctica ilegal no solo contribuye al financiamiento de las actividades de estas organizaciones terroristas y de delincuencia organizada, sino que también contribuye a incrementar los niveles de violencia y de comisión de un sinnúmero de conductas delictivas que atentan contra los derechos fundamentales de todos los colombianos. La historia reciente ha evidenciado los crímenes que se han cometido contra servidores judiciales y ciudadanos que se atreven a investigar y denunciar este tipo de prácticas que afectan gravemente el orden institucional y el desarrollo del país.

### Justificación

De lo anterior se colige la necesidad de fortalecer el marco jurídico existente para luchar contra el contrabando, con el fin de evitar que de esta actividad se lucren estructuras armadas ilegales y de delincuencia organizada. El presente proyecto de ley recoge propuestas de modificación que ya habían sido incluidas por el Gobierno Nacional en un proyecto de ley que se presentó en la pasada legislatura, y que son de vital importancia para la lucha contra la criminalidad y el financiamiento del terrorismo.

De conformidad con este propósito se propone realizar modificaciones al Código Penal que incluyen la eliminación del umbral mínimo de 50 SMLMV que exige la norma actualmente para que pueda configurarse el delito en los casos de microcontrabando y se incluye la palabra "abierto" con el fin de superar las dificultades que se presentan al momento de la incautación.

Adicionalmente se agregan los verbos rectores de "ocultar", "embarcar" y "desembarcar" que facilitan la judicialización de todas las fases de la cadena criminal que involucra la actividad. Así

---

[18] Miguel Serrano, Agrónomo de la Universidad Nacional de Colombia, Magister en Planificación del Desarrollo Regional de la Universidad de los Andes y estudiante de Doctorado en Economía en la Universidad Nacional de Colombia. Serrano ha realizado algunas investigaciones desde el enfoque de desarrollo humano, relacionadas con la producción de cultivos de coca y con las problemáticas de desplazamiento forzado interno. Ha colaborado en algunos de los proyectos de investigación adelantados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC. Encuentro Académico – Panel de expertos con la red de investigadores asociados y usuarios de la información que genera la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC – y el Proyecto SIMCI, (Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos), 29 y 30 de noviembre de 2012. Edificio Rodrigo Lara Bonilla, Calle 102 N° 17A 61, Bogotá, D. C.

[19] Segundo Encuentro Académico de Investigadores "Tejiendo Redes". Panel de expertos con la red de investigadores asociados y usuarios de la información que genera la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC – y el Proyecto SIMCI, (Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos), en el cual se tratarán aspectos de los cultivos ilícitos y actividades conexas que aporte al debate de propuestas y formulación de políticas públicas acordes con el debate actual de la problemática de la droga. 29 y 30 de noviembre de 2012. Edificio Rodrigo Lara Bonilla, Calle 102 N° 17A 61, Bogotá, D. C.

mismo se propone ampliar el tipo penal para que incluya no solamente el contrabando abierto sino que también cobije la falsedad en la declaración de importación y se incluye un inciso con la finalidad de que el Fiscal no tenga que demostrar necesariamente el lugar por donde ingresó la mercancía, sino que sea suficiente con demostrar que el producto no es de origen nacional. Se incrementa la pena de prisión con el fin de que el delito no sea excarcelable.

Se propone también incluir al juez la obligación de imponer la pena accesoria que genera un impacto importante, toda vez que restringe la posibilidad de que la persona continúe realizando actividades comerciales.

En los tipos penales relacionados con contrabando de hidrocarburos y sus derivados se retiran los topes mínimos para la configuración del tipo penal y se incluyen en el tipo de favorecimiento nuevos verbos rectores que facilitan la judicialización de toda la cadena criminal.

En materia de procedimiento penal se busca asignar a los jueces especializados la competencia para conocer los casos de contrabando, cuando la conducta se encuentre por encima del umbral establecido en la norma.

## EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO

### Antecedentes

En el marco de la protesta social que se ha desarrollado en los últimos meses en el territorio nacional, se ha evidenciado que estos espacios democráticos han venido siendo utilizados por grupos delincuenciales y grupos armados al margen de la ley para promover la violencia, la utilización de vías de hecho y los bloqueos de las vías públicas, hechos que afectan gravemente los derechos de los ciudadanos e impactan el orden público.

En aras a garantizar el ejercicio del derecho a la protesta social y con el fin de proteger los derechos de todos los colombianos en el territorio nacional, es necesario fortalecer las medidas penales para sancionar efectivamente a las personas que promueven los actos de violencia y vías de hecho que afectan el orden público y la normalidad de las actividades de los ciudadanos en distintas regiones del país.

### Justificación

Por esta razón, se propone modificar el tipo penal de obstrucción a vías públicas que afecten el orden público (artículo 353 A, Código Penal) suprimiendo la expresión "por medios ilícitos" la cual dificulta la judicialización en este tipo de situaciones, incluyendo el verbo rector de participación y adicionando como bien jurídico tutelado la afectación a la movilidad. Además, se aumenta la pena y la multa de este delito con el fin de que responda a la gravedad de la conducta y proteja el ejercicio del derecho a la protesta social sin el uso de la violencia. Adicionalmente se prevén dos agravantes a la conducta cuando esta es cometida con medios que impidan la plena identificación (encapuchados) o utilizando falsa identificación y cuando sea cometida utilizando menores, personas en situación de discapacidad o personas de la tercera edad y se elimina la posibilidad de obtener beneficios o subrogados penales.

## EN MATERIA DE MINERÍA ILEGAL

### Antecedentes

La minería, considerada una de las "locomotoras" del desarrollo nacional, solamente puede ser considerada como tal si se ejerce de manera responsable, en el marco de políticas públicas y cumpliendo estándares ambientales. La precariedad de los controles a esta actividad en Colombia, debido a los vacíos normativos y a la poca eficacia de las medidas existentes hoy, está convirtiendo a la minería ilícita en un importante renglón de financiación de los grupos armados ilegales.

Efectivamente, a medida que el Gobierno y el Estado en su conjunto avanzan en seguridad y estrategias de lucha contra los grupos armados ilegales y de delincuencia organizada, y cierran espacios que, como el narcotráfico, constituían fuentes históricas para su financiación, estos se han visto en la necesidad de acudir a otras actividades para garantizar los recursos que requiere su actividad ilegal.

La minería ilícita ha tomado fuerza en los últimos años como actividad lucrativa para estos grupos, lo que amenaza no solo la estabilidad institucional en la medida en que les ofrece importantes flujos de dinero, sino la salubridad pública y el medio ambiente, en tanto que quienes la practican lo hacen en condiciones precarias exponiendo de manera constante los recursos naturales, el medio ambiente, la salud humana y las condiciones sociales de las comunidades que de una u otra manera se ven vinculadas a su entorno.

Como lo hizo el narcotráfico en su momento de mayor apogeo, hoy la guerrilla, los integrantes de las otrora autodefensas ilegales y las bandas criminales están infiltrado empresas y alcaldías para tener el control de la explotación de metales preciosos. Es tan rentable el negocio, que la guerrilla y las bandas ya manejan sus propias excavadoras y maquinaria en regiones como el bajo Cauca y el oriente antioqueño, Chocó y Nariño.

La extensión de esta práctica en el país tiene relación directa con la presencia de grupos armados ilegales y financiación del terrorismo y de las bandas dedicadas a la criminalidad. La ausencia de control efectivo del Estado y el hecho de que esta actividad en la actualidad no es objeto de una represión tan significativa como sí la tiene el narcotráfico, la convierte en una atractiva fuente de recursos. El delito de extracción ilícita de yacimiento minero, por ejemplo, tiene una pena mínima de 2 años que la hace excarcelable y la ac-

tividad no está incluida en el Código Penal como fuente de lavado de activos.

La línea entre la legalidad y las actividades criminales es muy delgada en las zonas de exploración y las limitaciones que tienen las autoridades para actuar contra la maquinaria pesada, motor de este negocio, hacen que los operativos que se han intensificado contra la minería ilícita no sean lo suficientemente efectivos para hacer daño a las organizaciones ilegales.

Pero más relevante que su impacto sobre la seguridad nacional, son los daños irreversibles e irreparables que esta actividad está ocasionando a los ecosistemas y a la salud sin que la institucionalidad y la sociedad colombianas hayan, hasta el momento, tomado suficiente conciencia al respecto. En algunos casos, la utilización de sustancias altamente nocivas, como el cianuro y el mercurio, además de poner en alto riesgo la salud de las personas que prestan su mano de obra para el desarrollo de estas actividades, causa daños irreparables e irreversibles a las fuentes de agua, a la flora, a la fauna y en general, a los recursos naturales, sustento de las futuras generaciones.

**Justificación**

Organismos de control como la Contraloría y la Procuraduría se han ocupado del tema y urge al Gobierno adoptar medidas eficaces ante la gravedad de la situación. En un informe publicado en septiembre de 2011 sobre las consecuencias de la minería ilegal en Colombia, la Procuraduría General reconoce que esta actividad "se nutre para vigorizarse, de una evidente anarquía normativa, específicamente de una ambigua y poco clara normatividad minera que cronológicamente ha expedido estatutos incapaces de diferenciar lo ilegal de lo legal" y que "existen amplios márgenes de rentabilidad derivados de la falta de control del Estado, sumados a una remota posibilidad de sanción o de reproche por la explotación ilegal...".

Sobre la precariedad de las normas que reglan la materia expresa la Procuraduría: "Las regulaciones mineras, como las ambientales, carecen de una base científica y técnica, haciendo ausentes análisis previos de carácter económico, social, territorial, que hagan del derecho minero, un verdadero instrumento de regulación sobre actividades ilegales que originan gravísimas consecuencias para el mismo Estado y la sociedad; en otras palabras, se debe abogar por la eficacia del derecho minero… La posibilidad de pasar por alto ciertas normas, como las que imperan en materia minera, hace que el papel de la regulación sea visto como un elemento meramente formal y, en esa medida, no tenga efectos desde el punto de vista material. Ello se traduce en desconfianza y, ante la imposibilidad de que otros incumplan las disposiciones, es natural que cada sujeto no tenga ningún incentivo de cumplir los mandatos por su cuenta, por lo que prefiere sumarse a la situación de incumplimiento. Esto, desde el punto de vista agregado, se traduce en una falta de coercibilidad que, como es natural, es completamente perjudicial".

Este informe analiza la responsabilidad de cada una de las instituciones que intervienen en la regulación de la minería y respecto del papel del legislativo resalta: "… Incluso mirando más atrás, habrá que encontrar otra parte de esa responsabilidad en el operador normativo, el cual, en algunas ocasiones no consulta las complejas realidades que gobiernan el entorno, para que sean estas, las que constituyan los insumos que nutran esos compendios legales en aras de la eficacia; entendida esta, no solo como la mera salvaguarda del principio de legalidad, sino como la resolución, desde el derecho, de un problema de interés público y colectivo… Existe una estructura normativa minera ambigua, contradictoria y confusa que da lugar a un alto grado de inseguridad jurídica para los receptores de la norma…".

Finalmente, el informe contiene recomendaciones para tener en cuenta por parte de las autoridades, entre las cuales se destaca que "se debe establecer un control efectivo y eficaz a los insumos utilizados para la minería, tanto a las materias químicas (cianuro) como a la misma infraestructura (maquinaria), a efectos de establecer el grado de nocividad y las medidas apropiadas para mitigar sus consecuencias".

Así, adoptar medidas legislativas y de control para detener esta actividad representa un reto y un imperativo para el Estado colombiano. Un primer avance en este sentido lo constituye el artículo 106 del Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014, Ley 1450 de 2011, que señala: "Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia (…)".

Un segundo impulso, lo constituye la expedición de decretos que establecen normas para la destrucción de maquinaria pesada en especiales circunstancias y para el control a la importación y transporte de maquinaria y de insumos químicos utilizados en minería, respectivamente.

Siendo importantes, ante la magnitud del problema estas medidas no son suficientes para contenerlo. Se requiere con urgencia generar un punto de quiebre y para ello se necesita, además, fortalecer la legislación para aumentar los controles en toda la cadena de valor de la minería ilícita.

Como quiera que la multa y decomiso, sanciones previstas actualmente en la Ley del Procedimiento Sancionatorio Ambiental son insuficientes e inoperantes, en la mayoría de los casos, para controlar el uso de maquinaria pesada en esta actividad, y que la cadena productiva de la minería ilícita debe ser intervenida en todas sus fases: exploración, explotación y tráfico, a efectos de combatir a quienes la propician, a quienes suministran los insumos químicos y maquinaria pesada y a quienes trafican con el producto de la explotación y la utilizan como fuente de lavado de activos, se requiere modificar la normatividad penal y administrativa para dotar a las autoridades de medidas eficaces contra la minería ilícita.

En este orden, las modificaciones propuestas son las siguientes:

En materia penal:

Se modifica parcialmente el objeto material del delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales de tal forma que la conducta no recaiga sobre yacimiento minero sino sobre minerales y otros materiales. Además, se aumenta la pena de este delito con el fin de que responda al desvalor de la conducta.

Por otro lado, se adicionan como punibles, con una menor dosificación, las conductas de transporte, almacenamiento y comercialización del producto de la extracción ilícita y se establecen distintas circunstancias de agravación que resultan necesarias para la realidad que estamos viviendo respecto a este delito en particular.

Se incluye como fuente del delito de lavado de activos el delito de exploración y explotación ilícita de minerales y otros materiales, pues dicha conducta se ha convertido en el motor financiero de los grupos al margen de la ley.

En materia de procedimiento penal:

Teniendo en cuenta que se busca prevenir y controlar de manera efectiva la comisión de delitos que afectan el medio ambiente, el proyecto establece la facultad para proceder con la destrucción de los bienes, equipos, maquinaria e insumos que sean utilizados para la comisión del delito de exploración o explotación ilícita de minerales y otros materiales.

La importancia de esta herramienta radica en la imposibilidad que tienen en muchos casos las autoridades competentes de trasladar los bienes que son utilizados como medios para la comisión de la conducta punible, debido a su ubicación y a sus características.

Actualmente, las autoridades competentes incautan dichos bienes siendo estas medidas inocuas respecto a la realidad, toda vez que es imposible custodiar los bienes incautados por lo que los grupos al margen de la ley y las organizaciones criminales, sin importar las medidas aplicadas, utilizan nuevamente los bienes para continuar con la comisión de la conducta punible, siendo entonces la incautación una simple medida formal.

En ese sentido, la destrucción garantiza la no comisión de la conducta punible pues destruye los medios con los que esta es realizada, siendo una medida efectiva y eficiente frente al control de la criminalidad. Asimismo, se ataca a los miembros más importantes de la cadena delictiva que son los que tienen en su poder la maquinaria.

En materia sancionatoria ambiental:

Se propone incluir la medida especial de destrucción de maquinaria pesada utilizada en actividades de explotación de minerales sin licencia ambiental o su equivalente, como última opción cuando de su uso se derive o pueda derivarse daño o inminente riesgo de daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana siempre y cuando la situación de seguridad, características o ubicación de la maquinaria no permitan la adopción de otra medida.

Actualmente, las autoridades competentes decomisan dichos bienes siendo estas medidas inocuas respecto a la realidad, toda vez que es imposible custodiar los bienes decomisados por lo que los grupos al margen de la ley y las organizaciones criminales, sin importar las medidas aplicadas, utilizan nuevamente los bienes para continuar con la comisión de la conducta, siendo entonces el decomiso una simple medida formal.

En ese sentido, la destrucción garantiza la no comisión del daño al medio ambiente pues destruye los medios con los que este es realizado, siendo una medida efectiva y eficiente frente a la dimensión del problema. Asimismo, se ataca a los miembros más importantes de la cadena delictiva que son los que tienen en su poder la maquinaria.

Adicionalmente, en la modificación a la Ley 1333 de 2009 se propone:

1. Incluir como autoridad sancionatoria ambiental a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, ANLA.

2. Otorgar facultades de autoridad ambiental a prevención a la Policía Nacional.

3. Incluir la medida especial de destrucción de maquinaria pesada que procedería de manera independiente al proceso sancionatorio ambiental.

4. Incluir la sanción de incautación temporal y definitiva para las cantidades de sustancias químicas que sobrepasen los topes establecidos en la reglamentación del Gobierno Nacional.

En materia de normas de tránsito:

Se propone adicionar el Código Nacional de Tránsito para establecer la sanción de multa a quienes infrinjan las medidas de control respecto del traslado o movilización de maquinaria pesada sin la Guía de Movilización de Maquinaria, por vías o en horarios no autorizados o con infracción al sistema de monitoreo, de conformidad con las

restricciones y reglamentaciones señaladas por el Gobierno Nacional para estos casos.

**EN MATERIA DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE MENORES QUE HAN INFRINGIDO LA LEY PENAL**

**Antecedentes**

Se creó un derecho penal para menores sin infraestructura. Actualmente los municipios no han cumplido el deber de establecer un Sistema Penitenciario Oficial para menores y han acudido a la tercerización para prestar el servicio. Cada menor privado de libertad en uno de estos centros le cuesta al Estado $1.850.000 y no garantiza un tratamiento adecuado que permita al menor integrarse a la sociedad de una manera productiva y sana.

La ley señala la prohibición de que los menores infractores sean recluidos con adultos. El trato penitenciario debe ser diferenciado. Sin embargo esto no impide que los menores que han incurrido en ciertas conductas sean recluidos en centros especiales que garanticen disciplina y resocialización para que el menor no reincida y termine convertido en delincuente al cumplir la mayoría de edad.

**Justificación**

Se propone fortalecer el sistema de privación de la libertad de menores que han infringido la ley penal señalando en la ley que los Centros de Atención Especializada deben contar con un cuerpo especializado que garantice la vigilancia interna y externa y que deben ser asumidos directamente por el Estado para garantizar las finalidades protectora, educativa y restaurativa de las sanciones.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 11 de septiembre del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 091, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Defensa Nacional, doctor *Juan Carlos Pinzón.*

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2013 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, el Título XVII de la Ley 685 de 2001, en materia de control y seguimiento de la actividad minera en Colombia y los artículos 45 y 77 de la misma norma sobre prórroga de concesiones y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

**Normas Generales**

Artículo 1°. *Objeto*. La presente norma tiene por objeto establecer un sistema gradual para la aplicación de las regalías provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables que hacen las personas naturales o jurídicas y el efectivo recaudo de los mismos a partir de un práctico esquema de fiscalización por parte del Estado, con el fin de mejorar la participación de la nación en los grandes y pequeños proyectos que se adelanten en territorio colombiano e implantar mejores prácticas en los contratos que se hagan entre estos y el Estado.

Artículo 2°. Ámbito material de aplicación. Esta norma regulará las relaciones entre los particulares y el Estado colombiano en lo que tiene que ver con el monto de las regalías que deberá cancelar la industria minera, las personas naturales y jurídicas que se dedican a la minería en territorio colombiano para el aprovechamiento de los recursos minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional, que sean posteriores a la vigencia de esta ley.

Parágrafo 1°. Los artículos 4, 5, 6, 7, y 8 de esta ley se aplicarán igualmente a hidrocarburos.

TÍTULO II

DEL CONTRATO DE CONCESIÓN

Artículo 3°. *Principios rectores para la firma de contratos de concesión.* A partir de la expedición de la presente ley, los contratos de concesión para la exploración y explotación minera y de hidrocarburos deberán regirse además de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad, transparencia, economía, responsabilidad, publicidad, por los siguientes principios:

a) Derechos económicos: todo contrato de concesión que el Estado firme con un particular para la exploración y explotación minera, energética o de hidrocarburos genera retribuciones en dinero o en especie a cargo de los contratistas y a favor del Estado, por los diferentes conceptos establecidos en la Constitución, en la ley y en los respectivos contratos.

b) Derechos por uso del subsuelo: todo contrato de concesión que el Estado firme con un particular para la exploración y explotación minera, genera una retribución periódica en dinero a cargo de los contratistas, como compensación por concepto del derecho exclusivo a utilizar el subsuelo del área asignada para la evaluación, exploración y producción del tipo de depósito o mina objeto del corres-

pondiente contrato, cuyos montos y oportunidades de pago se estipulan en el mismo, establecidos en la constitución y la ley.

c) Compensación por concepto de "precios altos": además de los derechos económicos que genera todo contrato de concesión para el Estado, a partir de la presente norma todo contrato que firme el Estado con un particular para la exploración y explotación minera y de hidrocarburos, genera una retribución en dinero a cargo de los contratistas, calculada sobre cada unidad de la producción de su propiedad, en función de los precios internacionales de los minerales, cuyos montos y oportunidades de cubrimiento se estipulan en la ley y se aplican sobre regalía.

Los cálculos que se estipulen por concepto de la compensación establecida en este literal, deben ser establecidos por la autoridad minera tomando como base los precios internacionales que regulan el mercado.

d) Aportes para formación, fortalecimiento institucional y transferencia de tecnologías: todo contrato de concesión minero, energético y de hidrocarburos deberá genera una contribución a cargo de los contratistas de exploración y explotación constituida por las sumas de dineros que deben transferir a la ANM y a la ANH o invertir en el desarrollo de la industria minera, para sufragar programas de formación profesional o especializada: proyectos de fortalecimiento institucional, o programas que conduzcan a la transmisión de conocimientos sistemáticos en aspectos inherentes al sector.

e) Prioridad de las regiones. Las compras, así como la contratación de bienes y servicios de los concesionarios deberán ser adquiridos por lo menos, el veinte por ciento (20%) de estos, en el departamento donde se desarrolla el proyecto.

Artículo 4°. *Prohibición de prórroga automática de los contratos de concesión.* Los contratos de concesión y de asociación a los que se refiere el artículo 45 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 2 de la Ley 1508 de 2012, no podrán ser prorrogados automáticamente. Las adjudicaciones que renueve el Estado se harán a través de subasta pública donde podrán participar varios oferentes, incluso quien ha sido el explotador de la concesión. En caso de que no se presentasen oferentes será la entidad estatal encargada del área de producción la autorizada para continuar con las operaciones.

Parágrafo. Se entenderá que en todos los casos de renovación o subasta de una concesión, deberá concertarse con las comunidades afectadas, buscando siempre la protección de sus derechos y garantías.

Artículo 5º. *La subasta pública de renovación de concesiones.* La renovación de los contratos se fijará solo, si el Valor Presente Neto (VPN) de los ingresos obtenidos por la nación, con la renovación de la concesión, es mayor que el VPN de los ingresos obtenidos por el Estado con la explotación directa a través de una empresa estatal. En el caso de no existir empresa estatal se entenderá la no explotación por parte del Estado.

El cálculo del VPN al que se refiere el inciso anterior deberá tener en cuenta: los ingresos percibidos por la nación por impuestos, regalías y las utilidades generadas por la empresa estatal que realice la explotación directa. Este cálculo se realizará de la siguiente manera:

Ingresos Renovación: VPN (ingresos por impuestos) + VPN (ingresos por regalías).

Ingresos por Reversión: VPN (ingresos por impuestos) + VPN (ingresos por regalías) + VPN (utilidades).

***1. VPN de ingresos por impuestos***

Para la empresa concesionaria y para la empresa estatal, el VPN de ingresos por regalías se calculará como:

$$VPN\ (Ingresos\ por\ impuestos) = \sum_{i=1}^{n} (Inversion_i * K * Precio_i) * TET$$

Donde:

• *n* es el año final de la extensión de la concesión, que estará dado por el límite comercial de la explotación del recurso.

• Inversión es el valor de la inversión proyectada por la empresa para el proyecto a renovar la concesión o a revertir en el año *i*.

• Precio es la proyección de precio del recurso a explotar en el año *i*.

• *K* es un Promedio Histórico de la Eficiencia de la Inversión realizada por la empresa desde el inicio de la concesión hasta el año inmediatamente anterior a la renovación de la concesión. Se calcula como la relación entre la producción y la inversión realizada durante el periodo de vigencia del contrato de concesión.

En el caso de la empresa que actúa como concesionaria, K se calcula con base en la producción y la inversión asociadas a la concesión durante el período de vigencia de la concesión.

$$K = \frac{\sum_{t=1}^{T} Producción\ asociada\ al\ contrato\ de\ concesión\ t}{\sum_{t=1}^{T} Inversión\ asociada\ al\ contrato\ de\ concesión\ t}$$

En el caso de la empresa estatal, K se calcula con base en la producción total y la inversión total de la empresa durante el período de vigencia de la concesión.

$$K = \frac{\sum_{t=1}^{T} Producción\ total\ de\ la\ empresa\ t}{\sum_{t=1}^{T} Inversión\ total\ de\ la\ empresa\ t}$$

Donde t = 1 es el año inicial de la concesión y t=T es el año inmediatamente anterior a la renovación de la concesión.

Para el cálculo de K se utilizará la información consignada en los estados financieros de las empresas.

• TET es la Tasa Efectiva de Tributación Histórica que se calcula como la relación entre los impuestos pagados y los ingresos totales genera-

dos durante el periodo de vigencia del contrato de concesión, es decir, desde el inicio de la concesión hasta el año inmediatamente anterior a la renovación de la concesión.

$$\text{TET}=\frac{\sum_{t=1}^{T} Impuestos\ pagados\ t}{\sum_{t=1}^{T} Ingresos\ totales\ t}$$

Donde t=1 es el año inicial de la concesión y t=T es el año inmediatamente anterior a la renovación de la concesión.

Para el cálculo de la TET se utilizará la información consignada en los estados financieros de las empresas.

***2. VPN de ingresos por regalías***

Para la empresa concesionaria y para la empresa estatal, el VPN de ingresos por regalías se calculará como:

$$VPN\ (Ingresos\ por\ regalías) - \sum_{i=1}^{n} (Inversiones_i * K * \%Regalías_i * Precio_i)$$

Donde:

• *n* es el año final de la extensión de la concesión, que estará dado por el límite comercial de la explotación del recurso.

• Inversión es el valor de la inversión proyectada por la empresa para el proyecto a renovar la concesión o a revertir en el año *i*.

• Precio es la proyección de precio del recurso a explotar en el año *i*.

• *K* es un Promedio Histórico de la Eficiencia de la Inversión realizada por la empresa desde el inicio de la concesión hasta el año inmediatamente anterior a la renovación de la concesión. Se calcula como la relación entre la producción y la inversión realizada durante el periodo de vigencia del contrato de concesión.

En el caso de la empresa que actúa como concesionaria, K se calcula con base en la producción y la inversión asociadas a la concesión durante el período de vigencia de la concesión.

$$\text{K}=\frac{\sum_{t=1}^{T} Producción\ asociada\ al\ contrato\ de\ concesión\ t}{\sum_{t=1}^{T} Inversión\ asociada\ al\ contrato\ de\ concesión\ t}$$

En el caso de la empresa estatal, K se calcula con base en la producción total y la inversión total de la empresa durante el período de vigencia de la concesión.

$$\text{K}=\frac{\sum_{t=1}^{T} Producción\ total\ de\ la\ empresa\ t}{\sum_{t=1}^{T} Inversión\ total\ de\ la\ empresa\ t}$$

Donde t=1 es el año inicial de la concesión y t=T es el año inmediatamente anterior a la renovación de la concesión.

Para el cálculo de K se utilizará la información consignada en los estados financieros de las empresas.

• % de Regalías es el porcentaje de participación del estado en las regalías. Este se determina para cada año de proyección según lo indicado en el Artículo 8.

***3. VPN de utilidades***

Para el caso de la empresa estatal, el VPN por utilidades se calculará como:

$$VPN\ (Utilidades) = \sum_{i=1}^{n} (Inversiones_i * K * UUP)$$

Donde:

• *n* es el año final de la extensión de la concesión, que estará dado por el límite comercial de la explotación del recurso.

• Inversión es el valor de la inversión proyectada empresa para el contrato de concesión en el año *i*.

• *K* es un Promedio Histórico de la Eficiencia de la Inversión realizada por la empresa desde el inicio de la concesión hasta el año inmediatamente anterior a la renovación de la concesión. Se calcula como la relación entre la producción y la inversión realizada durante el periodo de vigencia del contrato de concesión.

En el caso de la empresa que actúa como concesionaria, K se calcula con base en la producción y la inversión asociadas a la concesión durante el período de vigencia de la concesión.

$$\text{K}=\frac{\sum_{t=1}^{T} Producción\ asociada\ al\ contrato\ de\ concesión\ t}{\sum_{t=1}^{T} Inversión\ asociada\ al\ contrato\ de\ concesión\ t}$$

En el caso de la empresa estatal, K se calcula con base en la producción total y la inversión total de la empresa durante el período de vigencia de la concesión.

$$\text{K}=\frac{\sum_{t=1}^{T} Producción\ total\ de\ la\ empresa\ t}{\sum_{t=1}^{T} Inversión\ total\ de\ la\ empresa\ t}$$

Donde t=1 es el año inicial de la concesión y t=T es el año inmediatamente anterior a la renovación de la concesión.

Para el cálculo de K se utilizará la información consignada en los estados financieros de las empresas.

• UUP es la Utilidad por Unidad de Producción Histórica que se calcula como la relación entre la utilidad operacional y la producción total de la empresa durante el periodo de vigencia del contrato de concesión.

$$\text{UUP}=\frac{\sum_{t=1}^{T} Utilidad\ operacional\ t}{\sum_{t=1}^{T} Producción\ total\ t}$$

Donde t = 1 es el año inicial de la concesión y t=T es el año inmediatamente anterior a la renovación de la concesión.

Para el cálculo de la UUP se utilizará la información consignada en los estados financieros de la empresa.

Parágrafo. El Valor Presente Neto (VPN) de que trata el artículo anterior será descontado a una tasa DTF correspondiente al promedio del año inmediatamente anterior.

Artículo 6º. *Inscripción obligatoria en la bolsa colombiana.* Toda empresa que liste en Bolsa internacional y que tenga más del 30 por ciento de sus activos en Colombia, deberá inscribirse en la Bolsa Colombiana. La empresa podrá listar directamente o hacerlo a través de un ADR.

Artículo 7°. *Prerrogativa en las concesiones que incluyan mineros informales.* Con el objeto exclusivo de establecer una política incluyente por parte del Estado y de respetar los derechos de los

pequeños mineros, en toda licitación que se abra para contratos de concesión, que incluyan dentro de sus socios una organización que agrupe pequeños mineros o mineros informales, se dará un mayor valor a esa oferta en diez (10%) a la hora de calificarla y de compararla con las otras.

Para lo anterior, la autoridad minera podrá ayudarse de un censo y carnetización, que permita ver la caracterización de los mineros del país y de la actividad que desarrollan y los componentes que influyen en la misma, participación, recuperación, aprovechamiento y comercialización de los minerales extraídos.

TÍTULO III

DE LAS REGALÍAS

CAPÍTULO I

**Monto y carácter de las regalías**

Artículo 8º. *Monto de las regalías.* Los cuatro primeros incisos del artículo 16 de la Ley 141 de 1994 quedarán así:

"Artículo 16. Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre la producción medida en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar los siguientes criterios:

P = Producción

R = Participación del Estado por Regalías

**CARBÓN**

TÉRMICO

P ≤ Un (1) Mll.Tn/año; R=10%

P > Un (1) Mll.Tn/año; R=11%

P > Dos (2) Mll.Tn/año; R=12%

P > Tres (3) Mll.Tn/año; R=13%

CARBÓN COQUE O SEMICOQUE

P < Cincuenta mil (50.000)Tn/año; R=5%

P > 50.001 Tn/año; R=6%

P > 100.000 Tn/año; R=7%

P > 501.000 Tn/año; R= 8%

P > 1.000.000 Tn/año; R=9%

NÍQUEL

P ≤ 10.000 Tn/año; R=12%

P > 10.001 Tn/año; R=13%

P > 20.000 Tn/año; R=14%

P > 30.000 Tn/año; R=15%

ORO

P ≤ 1000 Oz/troy; R=4%

P > 1001 Oz/troy; R=5%

P > 2500 Oz/troy; R=6%

P > 5000 Oz/troy; R= 7%

COLTAN

P ≤ 1000 Oz/troy; R=4%

P > 1001 Oz/troy; R=5%

P > 2500 Oz/troy; R=6%

P > 5000 Oz/troy; R=7%

Plata: 8%

Platino: 10%

Sal: 12%

Calizas, yesos, arcillas y grava: 1%

Minerales radioactivos: 10%

Minerales metálicos: 5%

Minerales no metálicos: 3%

Establécese igualmente, como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

| **Producción diaria promedio mes** | **Porcentaje** |
|---|---|
| Para una producción igual o menor a 5 KBPD | 8% |
| Para una producción mayor a 5 KBPD e inferior o igual a 125 KBPD | X% |
| Donde X = 8 + (producción KBPD - 5 KBPD) | (0.10) |
| Para una producción mayor a 125 KBPD e inferior o igual a 400 KBPD | 20% |
| Para una producción mayor a 400 KBPD e inferior o igual a 600 KBPD | Y% |
| Donde Y = 20 + (Producción KBPD - 400 KBPD) | (0.025) |
| Para una producción mayor a 600 KBPD | 25% |

Artículo 9º. *Derechos por concepto de precios altos en minerales.* El contratista estará obligado a pagar a la ANM un derecho por concepto de "precio altos" sobre la producción de su propiedad en dinero y sobre regalías, el cual se aplicará a la contraprestación de la regalía, si el precio del mineral se incrementa sobre el precio base de referencia establecido por la UPME. El aumento será de 30% y solo podrá llegar hasta 50%.

Se entenderá por:

P: Producción de minerales

R: Participación del Estado por Regalía

S = Porcentaje de participación por precio alto que se pagará en la producción (x%) después de regalías.

Po = Precio marcador internacional definido por la ANM.

Q = Derecho económico que se entrega a la autoridad minera.

Carbón Compensación por precio alto

Q = Po > US$61: S = 30%/R

Q = Po2 > US$71: S = 35%/R

Q = Po3 > US$81: S = 40%/R

Q = Po4 > US$91 : S = 45%/R

Q = Po5 > US$100: S = 50%/R

Níquel compensación por precio alto

Q = Po > US$12.500: S = 30%/R

Q = Po2 > US$15.000: S = 35%/R

Q = Po3 > US$20.000: S = 40%/R

Q = Po4 > US$25.000: S = 45%/R

Q = Po5 > US$30.000: S = 50%/R

Oro compensación por precio alto

Q = Po > US$1.200 Oz/troy: S = 30%

Q = Po2 > US$1.400 Oz/troy: S = 35%

Q = Po3 > US$1.600 Oz/troy: S = 40%

Q = Po4 > US$2.000 Oz/troy: S = 45%

Q = Po5 > US$2.200 Oz/troy: S = 50%

Coltan compensación por precio alto

Q = Po > US$1.200 Oz/troy: S = 30%

Q = Po2 > US$1.400 Oz/troy: S = 35%

Q = Po3 > US$1.600 Oz/troy: S = 40%

Q = Po4 > US$2.000 Oz/troy: S = 45%

Q = Po5 > US$2.200 Oz/troy: S = 50%

Artículo 10. *Derechos por concepto de precios altos en hidrocarburos.* El contratista estará obligado a pagar mensualmente a la ANH un derecho por concepto de "precios altos" sobre la producción de su propiedad en especie o en dinero a elección de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Con excepción de los hidrocarburos líquidos extrapesados y a partir del momento en que la producción acumulada del área asignada, incluyendo el volumen correspondiente a regalías y de pruebas, supere los cinco (5) millones de barriles, y el precio del crudo marcador "West Texas Intermediate" (WTI) supere el precio base (Po) establecido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Lo anterior se hará bajo la siguiente fórmula sobre regalía:

$1Po \leq P < 2Po = 35\%$

$2Po \leq P < 3Po = 40\%$

$3Po \leq P < 4Po = 45\%$

$4Po \leq P < 5Po = 50\%$

$5Po \leq P = 55\%$

P: para hidrocarburos es el precio promedio del petróleo crudo marcador "West Texas Intermediate" (WTI) en dólares de los Estados Unidos de América por barril (USD/Bl). Estos promedios son para el mes calendario correspondiente.

Para hidrocarburos líquidos, las especificaciones se publican en medios de reconocimiento internacional.

Po: es el precio base del petróleo crudo marcador, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por Barril (USD/Bl).

Artículo 11. *Carácter de las regalías.* Las regalías, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia (artículos 360 y 361), corresponden a una contraprestación económica a favor de la nación por la explotación de recursos naturales no renovables. El valor que se pague por regalías al Estado no es un costo ni puede ser deducido de los ingresos brutos para efectos de la obligación que recae sobre los responsables del impuesto a la renta y complementarios.

## TÍTULO IV

## CONTROL Y VIGILANCIA SOBRE LA EXTRACCIÓN

### CAPÍTULO I

### Fiscalización y seguimiento

Artículo 12. *Autoridad Nacional Fiscalizadora y Sancionatoria.* La Autoridad Fiscalizadora y Sancionatoria Colombiana en materia de minería e hidrocarburos será el Ministerio de Minas y Energía que la podrá delegar en el Servicio Nacional de Geología, en la Agencia Nacional de Minería, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 13. *De la fiscalización.* La Autoridad Nacional Fiscalizadora y Sancionatoria deberá adelantar una fiscalización integral a los proyectos de minería y a los títulos mineros otorgados por el Estado colombiano, directamente o a través de terceros, para ello podrá integrar un grupo especial interdisciplinario el cual tendrá funciones administrativas y jurisdiccionales. Estas funciones están reservadas exclusivamente para la Autoridad Nacional.

La Autoridad Minera no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter laboral o ambiental que son de competencia del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de Ambiente, respectivamente.

Si en desarrollo de su fiscalización encontrará asuntos que competen a otras autoridades deberá enviarlas por remisión a la autoridad competente.

Parágrafo. La Autoridad Minera o sus delegadas, realizarán la fiscalización a los titulares mineros a través de funcionarios o contratistas, quienes no tendrán funciones jurisdiccionales, ni sanciona-

torias, las cuales están reservadas a la Autoridad Minera.

Artículo 14. *Visitas e inspecciones obligatorias.* La Autoridad Minera o quienes efectúen la función fiscalizadora están obligados a cumplir con una programación mínima de visitas que no podrá ser menos de tres (3) para proyectos en etapa de exploración y cinco (5) para los títulos que estén en explotación, así mismo deben cumplir las metas establecidas en el Plan Estratégico Sectorial –Sector Minas y Energía– en cuanto al porcentaje de títulos mineros a fiscalizar o auditar anualmente en cualquiera de las tres etapas establecidas: exploración, construcción y montaje y explotación.

Estas visitas no serán anunciadas al fiscalizado y los costos de las mismas deberán ser cancelados a la autoridad minera por estos. Si el poseedor del Título Minero no está de acuerdo con el informe producido por la inspección o visita de fiscalización, podrá pedir una nueva y deberá cancelar los costos que ello ocasione. La Autoridad Minera programará una nueva visita sin necesidad de que la fecha y hora sea notificada al solicitante. De todas maneras la Autoridad Minera podrá requerir información de las personas naturales o jurídicas que ejerzan labores de minería en el territorio nacional, en cualquiera de las etapas en que se encuentre el proyecto tengan o no Título Minero.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional definirá de acuerdo con el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 1530 de 2012, los criterios y procedimientos que permitan desarrollar la fiscalización que deberá integrar los componentes de manejo técnico, de seguridad e higiene minera, de gestión ambiental, el componente económico y el componente jurídico; así como los aspectos, operativos, laborales y administrativos.

Parágrafo 2°. La tercerización de la fiscalización, que permite la Ley 1530 de 2012 del Sistema General de Regalías, artículo 13, se hará conforme lo determine el reglamento y se tendrá en cuenta entre otros, la experiencia en metrología en el sector de minerales e hidrocarburos, idoneidad en labores de auditoría, interventoría técnica, administrativa y financiera o revisoría fiscal y solvencia económica.

La selección objetiva de los particulares para desarrollar la fiscalización, deberá observar las normas de contratación pública, sobre conflictos de intereses, inhabilidades e incompatibilidades vigentes, no solo frente a las entidades contratantes sino a las empresas sobre las cuales recaerá dicha fiscalización.

Parágrafo 3°. Los recursos a los que se refieren los artículos 20, numeral 7, 76 y 78 de la Ley 1530 de 2012 que están destinados al fortalecimiento de las entidades que ejercen la fiscalización integral de la exploración y explotación de los yacimientos, el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, al funcionamiento del sistema de monitoreo, seguimiento, control y evaluación del Sistema General de Regalías, será administrado por el Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de las entidades o funcionarios que este designe.

Parágrafo 4°. La fiscalización, control y seguimiento del componente ambiental seguirá en poder de las autoridades ambientales.

Artículo 15. *Criterios de la fiscalización*. Cualquier actividad de fiscalización que adelante la Autoridad Minera, las regulaciones que desarrolle en esta materia o tercerización que conceda para hacer la fiscalización de los Títulos Mineros y aún de las exploraciones y explotaciones que no tienen Títulos Mineros, deberá dirigirse a determinar la capacidad de la industria minera y la producción de las empresas, así como velar por el eficiente y eficaz recaudo de los compromisos económicos que debe recibir el Estado por regalías, compensaciones, renta, y otros que deben ser cancelados por los contratos de concesión, los contratos de área de aporte minero y otros que estén vigentes al momento de entrar en vigencia la presente ley.

Por lo anterior, deberán tener en cuenta en sus evaluaciones por lo menos los componentes de manejo técnico, de seguridad e higiene minera, de gestión ambiental, el componente económico y el componente jurídico, enunciados en el parágrafo 2°, del artículo 11 de esta ley y que deberán contener consideraciones en los siguientes aspecto:

1. Las actividades adelantadas por los beneficiarios de Títulos Mineros para dar cumplimiento a las estipulaciones contractuales de carácter técnico, en los términos y condiciones pactadas: verificar el desarrollo de las actividades descritas en el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y en el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI); valorar el cumplimiento oportuno de los períodos contractuales, presentación de formatos básicos, desarrollo de planeamientos mineros, manejo técnico adecuado de las explotaciones mineras y aprovechamiento racional de recursos mineros, entre otros.

2. Aplicación de normas especiales y estándares sobre las condiciones de seguridad e higiene industrial para el desarrollo de las actividades de exploración, construcción y montaje y explotación de la actividad minera e industrial: Evaluar los riesgos que existen en la zona para el personal o el yacimiento, cumplimiento de las normas contenidas en los Decretos 1335 de 1987 y 2222 de 1993 sobre higiene y seguridad en minería, cumplimiento de normas sobre seguridad ocupacional, permisos para el manejo de explosivos, accidentalidad y fatalidad. De encontrarse irregularidades en estas materias deberán remitirse a la autoridad competente.

3. Los trabajos de exploración, construcción y montaje y explotación de minerales deben cumplir con los principios y normas de aprovechamiento racional de recursos naturales no renovables y del

ambiente. Exigir el cumplimiento de los términos de referencia, presentación de la licencia ambiental, guías mineroambientales, cumplimiento de las estipulaciones contenidas en las licencias ambientales, planes de manejo ambiental, planes de restauración y recuperación geomorfológica, interacción con las comunidades y socialización de proyectos. De encontrarse irregularidades en este aspecto se deberán remitir las acciones preliminares a la autoridad ambiental.

4. Verificar el cumplimiento oportuno y real, así como sancionar el incumplimiento de las obligaciones económicas que se desprenden de la obtención de un Título Minero como el pago del canon superficiario año anticipado; el pago trimestral de las regalías a que está obligado el titular con una relación de producción declarada en autoliquidaciones de regalías y formatos básicos mineros, verificados en campo y proyectado en plan minero a fin de evitar la elusión, la evasión o el fraude al Estado; establecer que el personal está vinculado al Sistema de Seguridad Social y que no hay menores de edad trabajando y que se contrata personal oriundo de la región que se está trabajando, así como la inversión en responsabilidad social empresarial.

5. Evaluar el conjunto de actividades adelantadas por los beneficiarios de títulos mineros frente a las estipulaciones contractuales de carácter jurídico como pólizas y monto de estas, cumplimiento de requerimientos efectuados por la autoridad minera y plazos para subsanarlos teniendo en cuenta el régimen jurídico aplicable a cada caso.

6. Firma de los actos administrativos proyectados por la fiscalización integral externa contratada por la Autoridad Minera y según la delegación de funciones y resoluciones proferidas al respecto.

7. Asumir las funciones jurisdiccionales en los procesos en los que sean de su competencia.

8. Trabajar conjuntamente con el Ministerio de Medio Ambiente y la Policía Ambiental (artículo 101 de la Ley 99 de 1993) para tomar las medidas necesarias que conlleven a la investigación y sanción de las irregularidades por incumplimiento de las normas ambientales.

9. Trabajar conjuntamente con la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales (DIAN) para desarrollar un modelo de fiscalización estructurado que defina el perfil de los contribuyentes y usuarios del sector minero, para ello podrá celebrar convenios interadministrativos de cooperación y asistencia técnica con las entidades del orden nacional que ejerzan la labor de fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

10. Coordinar el trabajo conjunto con otras entidades del orden nacional y regional involucradas en el control, seguimiento y fiscalización de la actividad minera.

11. Adelantar visitas e inspección de campo, en cualquier momento cuando las condiciones de la exploración, construcción y montaje y, explotación minera así lo exija, sin menoscabo de las fiscalizaciones integrales que exija la norma de acuerdo a la etapa del proyecto. Así la Autoridad Minera, sus delegadas o quien haga sus veces, queda facultado para visitar los proyectos sin permiso previo de la empresa privada, con el fin de verificar la forma y condiciones en que se ejecutan las labores que se derivan del mismo, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos, ambientales, de producción y fiscales de estas.

12. Remitir a la autoridad competente las investigaciones que establezcan evasión o fraude en el cálculo y pago de las regalías.

13. Imponer sanciones administrativas, disciplinarias, pecuniarias, previa investigación, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 287 y 288 del Código Minero. En cada caso la Autoridad Minera podrá solicitar la compañía de expertos para el buen logro de sus investigaciones.

14. Adelantar de oficio las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados con la exploración y explotación de minerales, los contratos de concesión y la declaración de la producción para la tasación de regalías, impuestos y tasas que el Estado aplique a esta área de la economía.

15. Rendir informe al Director de la Agencia Nacional Minera sobre las investigaciones que se adelanten y generar los reportes inmediatos cuando la gravedad de los hechos así lo requiera.

16. Conformar grupos de trabajo para el buen desarrollo de su labor.

17. La autoridad fiscalizadora o sancionatoria tendrá funciones jurisdiccionales para imponer sanciones a los propietarios de títulos mineros que incumplan las normas de regulación sobre exploración y explotación minera y remitir a los competentes, los casos que en materia laboral, económica, social, ambiental, fiscal y tributaria identifiquen.

18. Realizar las subastas públicas cuando se trate de la cancelación o la nulidad de un título minero que por no realizar las obras sea anulado por la autoridad minera a fin de darle utilidad pública al terreno.

19. Los demás que determine la Autoridad Nacional Fiscalizadora y Sancionatoria.

Artículo 16. *Conformación.* Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de dichas competencias, la Autoridad Nacional de Fiscalización y Sancionatoria ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas del ejercicio de las funciones de supervisión e instrucción.

CAPÍTULO II

**Procedimiento Sancionatorio**

Artículo 17. *Titularidad de la Potestad Sancionatoria*. La potestad sancionatoria en materia minera y de hidrocarburos la ejerce el Estado colombiano a través del Ministerio de Minas y Energía que la podrá delegar en la Agencia Nacional Minera, ANM y/o el Servicio Geológico Colombiano y, la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Artículo 18. *Medidas Administrativas*. La autoridad minera conforme la Constitución política, podrá imponer sanciones administrativas, las cuales pueden ser preventivas o meramente administrativas.

Parágrafo 1°. Las medidas preventivas buscan prevenir, impedir y/o evitar la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atente contra las normas contempladas en el Código Minero y sus normas reglamentarias.

Parágrafo 2°. Las medidas administrativas buscan prevenir, corregir o compensar mediante la declaratoria de una responsabilidad los daños que pueda ocasionar el accionar de un dueño de Título Minero o de un explorador y explotador de minería informal.

Artículo 19. *Competencia*. La autoridad Minera tendrá la competencia sancionatoria en materia de exploración, construcción y montaje y explotación de recursos no renovables, sin perjuicio de la que compete al Ministerio de Medio Ambiente en materia ambiental (artículo 1° de la Ley 1333 de 2009), la Ley 734 de 2002 en materia disciplinaria; y el Código Contencioso Administrativo para iniciar investigaciones contra los propietarios de títulos mineros que incumplan las normas contenidas en esta ley o en normas ambientales, tributarias, fiscales, laborales, de seguridad industrial y minera o similares o, que de alguna manera altere la realidad en materia de producción de mineral y los porcentajes de los minerales existentes.

Artículo 20. *Procedimiento sancionatorio*. Para garantizar el debido proceso de los involucrados en investigaciones que adelante la autoridad minera, estas se adelantarán conforme a los preceptos contenidos en los artículos 17 al 31 de la Ley 1333 de 2009, sobre indagación preliminar, iniciación del procedimiento sancionatorio, notificaciones, intervenciones, remisión a otras autoridades, verificación de los hechos, cesación del procedimiento, formulación de cargos, descargos, práctica de pruebas, determinación de la responsabilidad, sanción, notificación, recursos y medidas compensatorias.

Parágrafo. Los procedimientos aplicables a las multas y a la caducidad son los contenidos en los artículos 287 y 288 del Código Minero.

Artículo 21. *Inicio de la investigación*. La investigación se adelantará de oficio o a petición de parte o como consecuencia de una visita de campo, de una inspección especial, de una inspección ocular o de una fiscalización integral en la que la autoridad minera identifique irregularidades en los procesos adelantados por el titular minero.

Artículo 22. *Aspectos que deben cubrir la visita o inspección.* La visita o inspección deberá verificar como mínimo los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento de los Planes Mineros de Explotación (PTO y PTI) y ubicación de los trabajos dentro del área titulada.

b) Seguimiento a los títulos mineros.

c) Verificación de las condiciones ambientales en que se desarrollan las actividades mineras.

d) Aplicación de normas en materia de seguridad industrial.

e) Verificación de las afiliaciones a seguridad social de los empleados.

f) Verificación de que no hay menores de edad laborando.

g) Revisión de los registros contables de la actividad minera.

h) Cumplimiento de normatividades vigentes en materia de seguridad e higiene minera.

i) Autorización del cupo anual para el manejo y uso de explosivos, así como que los explosivos y sus elementos de ignición cumplan con las características de permisibilidad establecidas por la Industria Militar.

j) Verificar en campo y proyectado en plan minero, la producción de la extracción minera y el cumplimiento trimestral de las regalías, para ello deberá relacionar producciones declaradas en autoliquidaciones de regalías y formatos básicos mineros.

k) Recogerá y atenderá las quejas presentadas por las comunidades frente a las irregularidades que en las diferentes áreas se puedan presentar y que estén afectando a esas poblaciones.

Artículo 23. *Tipo de medidas preventivas*. La autoridad minera podrá tomar medidas preventivas cuando de una queja o una visita se puedan establecer posibles consecuencias por la actuación o el incumplimiento de normas contenidas en la ley.

Entre las medidas preventivas están:

a) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

b) Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad minera por la imposición de las medidas pre-

ventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del infractor.

Artículo 24. *Sanciones*. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. La autoridad minera podrá multar hasta con cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al beneficiario de derechos mineros. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Minero será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

2. La autoridad minera podrá cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con el Código Minero.

3. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad minera.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar obras o acciones ordenadas por la autoridad competente, ni de cumplir con los términos para cada etapa del proyecto minero.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 25. *Causales generales de cancelación y caducidad*. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.

2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.

3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en el Capítulo XXIV del Código Minero vigente o al que lo reemplace.

5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los legislación complementaria, referente histórico de trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.

9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.

10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.

Parágrafo. En los casos en los que el Estado aplique la caducidad a un titular minero, por no realizar los trabajos correspondientes, este entrará a convocar una Subasta Pública a fin de entregar los derechos a otra persona natural o jurídica.

Parágrafo transitorio. El censo que se autoriza en el artículo 8° de la presente norma, servirá igualmente para realizar un barrido en el que se identifiquen los títulos mineros que no han iniciado ningún tipo de labores y que se hayan otorgado con un (1) año de anterioridad, los cuales serán sometidos a la acción de caducidad y por lo tanto a subasta pública para ser adjudicados nuevamente a otras personas naturales o jurídicas que manifiesten su interés.

Artículo 26. *Términos para subsanar*. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y este dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno.

Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Artículo 27. *Recaudo y cobro de las tarifas*. El Recaudo y cobro de las tarifas fijadas por la Autoridad Minera deberá atender los principios de economía y celeridad. Las tarifas fijadas para las inspecciones en campo de seguimiento y control a títulos mineros serán cobradas y recaudadas por la Autoridad Minera.

Artículo 28. *Destino de las sanciones administrativas*. El 100% de los dineros que se recauden por sanciones administrativas o jurisdiccionales, aplicadas por la Autoridad Minera serán entrega-

dos a la misma oficina para el cumplimiento de sus funciones de control, vigilancia y fiscalización.

Parágrafo. Se entiende que en los casos de los artículos 9° y 10 de esta norma sobre Renta y Regalías, su destino es el estipulado en el Estatuto Tributario.

Artículo 29. *Responsabilidad Social Empresarial*. Las empresas mineras deberán promover y efectuar actividades de responsabilidad social, en un marco de desarrollo humano sostenible, que propendan por la promoción de comportamientos voluntarios, socialmente responsables, a partir del diseño, desarrollo y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos que permitan el logro de objetivos sociales de mejoramiento en la calidad de vida de la población y la prevención y reparación de los daños ambientales en las regiones, subregiones y/o zonas de su influencia.

Artículo 30. *Vigencia y promulgación*. La presente norma empezará a regir a partir de su sanción y promulgación y deroga el artículo 16 de la Ley 756 de 2002.

De los honorable Representantes,

*Simón Gaviria Muñoz,* Representante a la Cámara; *Jaime Enrique Durán Barrera,* Senador de la República.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente proyecto de ley es un esfuerzo por consolidar un marco jurídico para el cobro de las regalías en Colombia a través del ajuste al esquema de regalías vigente a fin de que el país perciba mayores beneficios en épocas de precios altos, sin que ello afecte negativamente las inversiones que requiere el sector, así como identificar un modelo que controle con mayor efectividad la evasión, la elusión o el fraude en el recaudo de las regalías.

La participación que le debería corresponder al Estado sobre la renta que generan el petróleo y los minerales, es un asunto de permanente debate público. Si bien cada país tiene un esquema con características propias, las legislaciones coinciden en que la extracción de recursos naturales que no son renovables y cuya explotación genera costos sociales importantes (ambientales, por ejemplo), amerita la imposición de cargas económicas superiores a las que recaen sobre las restantes actividades de la economía.

Por esa razón los sectores petrolero y minero usualmente tienen legislaciones particulares que cubren aspectos tales como la participación del Estado en la producción; regímenes de regalías por la explotación; normas tributarias particulares y compensaciones de carácter ambiental, entre otras.

Este debate es ahora más intenso por el crecimiento considerable en los precios de los productos básicos, resultante de la expansión de la economía mundial, jalonada por China e India.

Pese a algunas correcciones que se han presentado desde abril de este año, el petróleo y los minerales se transan a precios que son históricamente altos, por lo que en muchos países hay un sano debate político sobre la forma en que se deben distribuir, entre los agentes privados y el sector público, los beneficios crecientes de las explotaciones de productos básicos. En Australia, por ejemplo, el Congreso de ese país aprobó un nuevo impuesto sobre las ganancias "extraordinarias" que generen las empresas mineras (MRRT, "Mineral Resources Rent Tax).

Así este proyecto empieza por definir el objeto y el ámbito de aplicación de la norma, lo cual no se pretende aplicar a los contratos que están vigentes, solo en los casos en los que éstos tengan que ser subastados o licitados nuevamente.

En el Título II se define el tema de los contratos de concesión que tanta atención ha tenido en los últimos meses por cuenta de las negociaciones de Cerromatoso y las advertencias del riesgo que implicaba la negociación de la Concesión sin las debidas previsiones, revisiones, comprobaciones, controles, trazabilidad, documentación y estudios entre otros que se deriven de la continuidad de los contratos de concesión minera para la explotación de níquel.

Lo anterior, llevó a establecer primero unos principios rectores para el tema de las concesiones que reúnen no solo los consagrados en la Ley 80 para contratación sino lo que consagra la Constitución para la administración pública. Pero a más de eso incluimos unos principios que serán exclusivos para el tema de concesiones que nos parecen de suma importacia a la hora de definir la participación del Estado en las ganancias que deja la extracción de los minerales. Así, se incluyen los derechos económicos que tiene el Estado como retribución periódica en dinero a cargo del contratista; los derechos por uso del suelo como compensación para el Estado a cargo del contratista, la compensación por concepto de precios altos, que busca dar una participación adicional al Estado tomando como base el precio internacional que para el metal exista en ese momento y de acuerdo a la definición que hagan la ANM o la ANH.

También queda prohibida cualquier prórroga automática de los contratos de concesión que a partir de esta ley caduquen, los cuales deberán ser sometidos a subasta pública para dar una mayor garantía al Estado. Pero igualmente, en el concepto 1499 del 31 de julio de 2003, del Consejo de Estado, la magistrada Susana Montes advierte que: "la extensión del contrato constituye una medida racional y lógica" sí y solo sí "… la evaluación de estos nuevos compromisos y de estas cesiones tienen un mayor valor presente neto que los ingresos netos que tendría la nación si optara por el mecanismo de la reversión o la explotación directa".[1]

[1] Hernández Gamarra, Antonio. Observatorio del Caribe Colombiano. Las Regalías del Gas de La Guajira: Milagro y Santo. En Una Contraloría Creíble y Respetada, Tomo II. Pág. 253 -271. Junio de 2006.

Así mismo, el mismo Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: William Zambrano Cetina, de fecha 19 de mayo de 2010 y cuyo acto fue el Ministerio de la Protección Social advierte que: "Las prórrogas automáticas no pueden pactarse en ningún contrato estatal. (…) las cláusulas de prórroga de los contratos estatales no confieren un derecho automático a un mayor plazo, sino que contienen solamente la posibilidad de que al terminarse el plazo inicial, las partes acuerden su continuación dentro de los límites que imponga la ley al momento de prorrogar. Si se entendiera que plazo inicial y prórroga se integran en uno solo, no habría necesidad de distinguir ambas figuras. En el caso particular de las entidades estatales, la imposibilidad de pactar cláusulas de prórroga automática, significa además que la Administración conserva en todo caso la potestad de analizar su conveniencia al momento de vencerse el plazo inicial y, por ende, de abstenerse de extender el plazo del contrato si así lo determina el interés general. Y más aún, que la Administración no podrá acceder a la prórroga si para el momento en que se vaya a suscribir, existe una prohibición legal para ello".

Es bajo estos argumentos que se propone entonces no solo la prohibición de las prórrogas automáticas en los contratos de concesión que se firmen a partir de la presente norma y así mismo que las concesiones próximas a caducar se rijan por estos mismos lineamientos.

Así mismo, se busca que toda empresa que acceda a contratos de concesión en Colombia listen en bolsa nacional, así estén inscritos en bolsas de otras partes del mundo, esto con el fin de hacer más pública la constitución de la misma y otorga conocimiento de los inversionistas y apoya la credibilidad de la empresa en el mercado, crea valor para la empresa y a medida que se va madurando la empresa el valor de la misma va creciendo sostenidamente y ello implicará unas empresas serias en inversión y solidez dentro de nuestro país.

La inclusión social también está contemplada en este texto, a través de permitir una mayor calificación a las empresas que incluyan a mineros informales a la hora de solicitar títulos mineros. Este beneficio se verá en la calificación que se haga por parte de las autoridades de minería de las ofertas que se pongan sobre la mesa.

**Tributación: el caso del impuesto a la renta.**

Se toca directamente el impuesto de Renta en los Contratos de Concesión al igual que el monto y carácter de las Regalías que se pagan en nuestro país.

El impuesto a la renta es usualmente un componente significativo de los recursos que recibe el Estado por las actividades de explotación de los recursos naturales no renovables.

En Colombia la tasa impositiva de renta para personas jurídicas es del 33%. Esa tasa si bien luce relativamente alta frente a otros países, por ejemplo Australia, Perú y México (30%); Bolivia (25%); o Chile (18.5%), es inferior a la de otros tales como India (42% para extranjeros) y USA (35%)[2]. Sin embargo, la comparación entre regímenes tributarios es una tarea compleja porque hay aspectos normativos muy específicos que modifican la tributación nominal. Entre otros factores están las deducciones y los beneficios tributarios que dificultan la comparación de la tributación efectiva entre diferentes jurisdicciones.

**1. Deducibilidad de las regalías.**

Uno de los factores que más se discute a nivel internacional es si las regalías deberían deducirse (descontarse) para calcular la tarifa de impuesto a la renta.

No hay en este caso una posición uniforme. En Canadá, por ejemplo, ellas son descontables para el impuesto a la renta federal, pero no lo son en el caso de la renta que se tributa a los diferentes estados. En Chile el "impuesto minero" es descontable.

A partir de 2005 las regalías son descontables en Colombia, con lo cual se disminuye la renta gravable a cargo de las compañías (especialmente mineras). De esta forma los mayores valores pagados por regalías se han compensado, parcialmente, con una menor tributación de renta. De acuerdo con el concepto DIAN 15766 de 2005, las regalías son un costo y, por tanto, deducibles. El concepto toma unas referencias de la Corte Constitucional (Sentencia 1071 de 2003) en el estudio de exequibilidad del artículo 229 de la Ley 685. En dicha sentencia, la Corte señaló que las regalías corresponden a una contraprestación económica cuya obligatoriedad de pago no se deriva de la propiedad del subsuelo, porque incluso ella es exigible en aquellos casos en que el propietario es un particular. Si bien la Corte en su análisis no aborda aspectos de carácter tributario, la DIAN le dio una interpretación a la sentencia que favorece su tesis de aceptar la deducibilidad de las regalías.

En respuesta emitida a un Derecho de Petición remitido por nosotros a la Dirección de Impuestos el doctor Juan Ricardo Ortega, Director de la DIAN, advierte que "finalmente, lo que dice el concepto, con base en el análisis del Catálogo General de Cuentas del Plan General de la Contabilidad Pública, es que para los productores o explotadores de los recursos naturales no renovables, las regalías son "costos" y para los comercializadores y exportadores son deducciones, pero independientemente de su tratamiento, ambos rubros disminuyen la renta líquida gravable".

Como consecuencia de aplicar ese concepto, la carga tributaria del sector se redujo de manera significativa, en particular en casos como el carbón.

[2] Ver Price Waterhouse, ibíd.

La relación entre el impuesto a cargo de las empresas extractoras de carbón frente a su ingreso neto se redujo de 7.8% en 2004 a 4% en 2010, es decir una caída proporcional cercana al 50%.

Considerando que entre 2005 y 2011 las compañías petroleras y mineras han pagado regalías de $40.4 billones, el beneficio tributario que han tenido por el concepto de la DIAN es cercano a los $13.8 billones[3] y para este año es cercano a $3 billones. Aun excluyendo a Ecopetrol del cálculo, teniendo en cuenta que las mayores utilidades que se obtienen por ese beneficio finalmente se distribuyen mayoritariamente a la nación, que es su accionista principal, el monto asciende a cerca de $8.8 billones.

Una forma de observar el efecto de este enorme beneficio tributario, es que mientras la proporción de impuesto a cargo sobre ingreso neto fue de 4% para el sector carbón en 2010, para las personas asalariadas esa relación promedio es mayor (5.6%)[4].

Del cuadro siguiente se deduce que las empresas mineras y de hidrocarburos tienen unos beneficios tributarios importantes que les permiten reducir su renta gravable. Entre otras, pueden descontar todos los costos, las contribuciones como las regalías, y, además, tienen la posibilidad de amortizar inversiones en periodos cortos. De esta forma, muchas empresas extractivas de carbón y otros minerales pagan menos impuestos que un asalariado promedio (medido por la proporción de impuesto a cargo sobre ingresos netos).

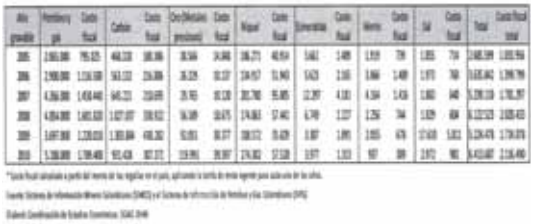

Por lo anterior, el Proyecto contempla que las regalías pagadas no son costo ni pueden ser deducidas de los ingresos para determinar la renta líquida gravable.

Esta propuesta va en línea con lo que están haciendo algunas jurisdicciones, que han venido incrementando la carga tributaria a los sectores de minería e hidrocarburos a través de los llamados impuestos a las utilidades "extraordinarias".

Este es el caso de Australia, en donde el Estado decidió participar en mayor medida de la bonanza de los precios de los productos básicos. El llamado "Mineral Resources Rent Tax" (MRRT) aprobado en mayo pasado por el Congreso de ese país, establece un nuevo impuesto para las compañías del sector con utilidades superiores a AUS$ 125 millones, a una tasa del 30% sobre las utilidades "extraordinarias" (aquellas que superan el 6% del capital invertido). Por esta vía se estiman recaudos cercanos a AUS$10.600 millones (cerca de US$10.811 millones) en los próximos tres años.

De esta forma se extiende al sector minero el impuesto que se había establecido al sector petróleo a través del "Petroleum Resource Rent tax" que grava las utilidades de los proyectos a una tasa del 40%.

No sobra mencionar que estas cargas son adicionales a las del impuesto de renta tradicional, que permanece en cabeza de las compañías.

La referencia de Australia es interesante porque muestra un camino adicional que puede adoptarse para lograr una tributación efectiva mayor por parte de las compañías que explotan recursos naturales no renovables.

Una pregunta relevante es si el actual régimen tributario colombiano tiene todavía un espacio para que las empresas extractoras de minerales e hidrocarburos aumenten su nivel de tributación, sin que ello afecte las inversiones futuras.

De acuerdo con los expertos del propio sector, la respuesta parecería ser favorable. Una encuesta del Instituto Fraser (organización canadiense independiente) realizada a personas de la industria en los 5 continentes en octubre pasado, sugiere que el esquema tributario en Colombia es relativamente favorable.

La encuesta presenta los resultados de la visión que 802 empresas mineras tienen sobre 93 jurisdicciones, en relación con temas tales como la regulación del sector en general; la regulación sobre medio ambiente; carga tributaria; infraestructura; factores socioeconómicos; estabilidad política; temas laborales; información geológica disponible; seguridad y corrupción.

En la evaluación global, que califica el conjunto de todas las variables mencionadas, Colombia obtuvo el puesto 64 entre las 93 jurisdicciones, es decir un lugar intermedio bajo. Sin embargo, en materia de carga tributaria la posición de Colombia mejora ostensiblemente, pasando al lugar 31. El tema de peor calificación para Colombia es seguridad, en el cual la posición es 84.

**Evolución de los precios internacionales de los productos básicos.**

Los precios de los productos básicos han crecido en forma significativa durante la última década. La demanda creciente por parte de China y la India, cuyas economías crecieron a tasas anuales superiores o cercanas al 10%, ha impactado en forma significativa las cotizaciones de los hidrocarburos y de los minerales.

---

3 En el cálculo se aplican las tarifas de impuesto vigentes en cada anualidad.

4 El dato de personas asalariadas corresponde a 2009, última vigencia disponible en la página web de la DIAN para personas naturales.

El cuadro 1 muestra el importante crecimiento en los precios internacionales de algunos productos. Se observa que, en general, los periodos más recientes muestran promedios de precios superiores. Los precios del petróleo, oro, carbón y níquel, en los últimos dos años, por ejemplo, (periodo 2010-2011) son mayores a los del promedio 2000-2011 o 2005-2011 (con excepción del níquel).

Tomando como referencia el año 2000 (base =100), en 2011 el indicador de precios de oro es de 563, níquel 266, carbón 371 y petróleo 312. Si bien esta tendencia creciente en los precios se ha moderado un poco en lo corrido del año, los precios de hoy en día siguen siendo superiores a los promedios históricos.

Aun si los precios actuales cayeran más, el legislador debe evaluar el tema en perspectiva. La experiencia de los últimos meses indica que es probable que se presenten periodos con precios altos, y por ello ese escenario debería ser recogido si se quiere un esquema que no pierda vigencia. Sería sabio, entonces, que el Legislador aprobara un esquema que permita que las regalías de los principales productos aumenten en forma automática cuando los precios sean crecientes.

**Cuadro 1. Evolución Precios Internaciones algunos productos (US$)**

| | ORO | NÍQUEL | CARBÓN | OIL |
|---|---|---|---|---|
| | ( Onza Troy) | (Ton) | (Ton) | (Barril) |
| 1990 | 386 | 8864 | 40 | 25 |
| 1991 | 353 | 8163 | 38 | 22 |
| 1992 | 332 | 7015 | 37 | 21 |
| 1993 | 392 | 5308 | 31 | 18 |
| 1994 | 383 | 6332 | 30 | 17 |
| 1995 | 386 | 8224 | 32 | 18 |
| 1996 | 388 | 7507 | 34 | 22 |
| 1997 | 331 | 6986 | 34 | 21 |
| 1998 | 294 | 4813 | 31 | 14 |
| 1999 | 270 | 6006 | 28 | 19 |
| 2000 | 279 | 8612 | 26 | 30 |
| 2001 | 271 | 5921 | 31 | 26 |
| 2002 | 310 | 6771 | 31 | 26 |
| 2003 | 364 | 9835 | 28 | 31 |
| 2004 | 410 | 14685 | 35 | 42 |
| 2005 | 445 | 15547 | 45 | 57 |
| 2006 | 603 | 24232 | 46 | 66 |
| 2007 | 647 | 38968 | 48 | 72 |
| 2008 | 872 | 20936 | 74 | 100 |
| 2009 | 973 | 14644 | 77 | 62 |
| 2010 | 1224 | 21798 | 77 | 79 |
| 2011 | 1572 | 22887 | 97 | 95 |
| Promedio 1990-2011 | 522 | 12457 | 43 | 40 |
| Promedio 1990-2000 | 345 | 7075 | 33 | 21 |
| Promedio 2000-2011 | 664 | 17070 | 51 | 57 |
| Promedio 2005-2011 | 905 | 22716 | 66 | 76 |
| Promedio 2010-2011 | 1398 | 22343 | 87 | 87 |
| Min Minas, pág. web. Cálculos propios. | | | | |

Conviene mencionar que los ingresos adicionales que surgen con los precios crecientes se reflejan en utilidades superiores para las empresas dado que los costos de producción se incrementan, pero no lo hacen en la misma proporción que los ingresos. Dado que de acuerdo con la Constitución Nacional (artículo 332) el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, habría que esperar que los ingresos extraordinarios

se distribuyan en forma equitativa para que se beneficie el conjunto de la sociedad.

**Regalías: Experiencia Internacional y Colombia**

La imposición de una obligación económica a cargo de quien explota un recurso natural no renovable es ampliamente utilizada a nivel mundial. Esta carga toma usualmente el nombre de regalía o de impuesto minero.

Independientemente de que se la defina como impuesto o contribución, su propósito es el de retribuir al Estado por la explotación de un recurso que tiene la característica particular de no ser renovable. Esa regalía es adicional y distinta al impuesto sobre la renta, el cual debe ser honrado por las empresas de todos los sectores.

Existen varios tipos de esquemas de regalías[5], aplicables en el mundo, entre ellos los que se basan en:

1. Unidades (se aplica un valor monetario predefinido por unidad de producción); Ad-valórem (basado en los valores de venta).

2. A las unidades físicas (% de participación) se aplica un precio que puede ser el de mercado, o el de mercado ajustado por algunos costos como transporte.

3. Beneficios (se cobra la regalía con base en los beneficios específicos generados por las compañías, o como participación en los ingresos).

4. Híbridos (mezcla de los anteriores).

El esquema más común a nivel internacional es el ad valórem, que corresponde al que se aplica en Colombia. Recientemente se ha venido señalando, no obstante, que debido al aumento generalizado del precio de los productos básicos, esquemas como el 1 o el 2 antes mencionados no comparten de manera equilibrada los beneficios de los mayores precios.

A continuación se hace un breve análisis de los dos componentes esenciales del esquema de regalías: la participación sobre las unidades de producción y la determinación del valor monetario por unidad.

1. Porcentaje de regalía

En el caso colombiano los porcentajes de regalías están definidos en el artículo 16 de la Ley 756 que modificó el artículo 16 de la Ley 141 de 1994:

| | |
|---|---|
| Carbón (explotación mayor a 3 millones de toneladas anuales) | 10% |
| Carbón (explotación menor a 3 millones de toneladas anuales) | 5% |
| Níquel | 12% |
| Hierro y cobre | 5% |
| Oro y plata | 4% |
| Oro de aluvión en contratos de concesión | 6% |
| Platino | 5% |
| Sal | 12% |
| Calizas, yesos, arcillas y grava | 1% |
| Minerales radioactivos | 10% |
| Minerales metálicos | 5% |
| Minerales no metálicos | 3% |
| Materiales de construcción. | 1% |

Para los hidrocarburos la misma ley estableció una fórmula que se basa en los niveles de producción. De esta forma, la regalía es de 8% para producciones menores, y el límite superior es de 25% para producciones en campos gigantes.

Una comparación frente a esquemas que existen en otras jurisdicciones[6] indica lo siguiente:

1. La mayoría de países impone regalías a sus productos en rangos entre 2% y 12%.

2. Las tarifas más altas usualmente corresponden a productos sobre los cuales un determinado país tiene una producción importante. Es decir que las regalías son más altas para aquellos productos representativos de un país o región. Por ejemplo, en algunos estados de USA, segundo país de producción de carbón a nivel mundial, hay regalías del 14%. En países africanos las tarifas más altas corresponden a sus principales productos, que son metales preciosos como oro o diamantes.

3. Es común observar tarifas diferenciales por el tamaño de los volúmenes extraídos, es decir que la regalía crece cuando los niveles de producción sobrepasan ciertos niveles.

Las prácticas de Colombia en materia de regalías son similares a los esquemas existentes ya que:

1. Los porcentajes de regalías están en general dentro de los rangos de otros países;

2. Las tarifas más altas corresponden a petróleo y carbón que son dos de los principales productos básicos de exportación;

3. En esos dos casos también hay regalías diferenciales, las cuales crecen con los niveles de extracción.

**2. Determinación del Valor**

En la mayoría de países las autoridades determinan el precio sobre el cual se debe liquidar la regalía, pero usualmente se parte de una referencia internacional (por ejemplo petróleo WTI, Brent, en carbón ARA, Bolsa de Metales de Londres, etc.), y luego se deducen unos costos. En algunas jurisdicciones se toman los valores plenos.

[5] Ver: "Mining Royalties. A Global Study of Their Impact on Investors, Governments and Civil Society" The World Bank, 2006.

[6] Ver documento Banco Mundial (ibíd) y "Income Taxes, Mining Taxes and Mining Royalties, a summary of selected countries", Price Waterhouse Coopers, 2010).

Colombia adoptó, en general, la metodología de precio internacional menos algunos costos (Ley 141 de 1994), y así se aplica para el petróleo y carbón. En otros casos como los del oro, plata y platino, se toma un porcentaje fijo de la referencia internacional (80% del precio del último mes publicado en la Bolsa de Metales de Londres.

Recientemente, el Decreto 4923 de 2011 derogó explícitamente algunas normas y estableció los criterios que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y la Agencia Nacional Minera (ANM) deben seguir para efectos de establecer el precio base de liquidación de las regalías. De acuerdo con el decreto[7] los siguientes factores se deben tener en cuenta para establecer los precios de boca de pozo o mina: 1) relación entre el producto exportado y la producción nacional; y 2) costos de transporte, trasiego, refinación y comercialización, los cuales deberán deducirse.

Este texto es similar al que existía en la Ley 141, pero al eliminar algunas referencias sobre aspectos específicos (sobre tasa de cambio, por ejemplo), se otorga una mayor flexibilidad a la ANH y a la ANM.

**3. Las cifras**

El cuadro 2 muestra la evolución de las regalías en los últimos años. Se observa un crecimiento importante, de niveles de cerca de $2.9 billones en 2004 a $9.1 billones en 2011. En el total, las regalías petroleras son, de lejos, las más importantes, representando el 82% del total en 2011, aun cuando menores a las de unos años atrás, lo cual se explica por la creciente importancia del carbón.

**Cuadro 2. Montos de Regalías (millones)**

| | Petróleo | Carbón | Níquel | Oro | Otros | Total |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 2004 | 2,585,400 | 167,241 | 76,488 | 34,004 | 8,374 | 2,871,507 |
| 2005 | 2,898,400 | 468,328 | 106,271 | 38,565 | 7,435 | 3,518,999 |
| 2006 | 3,740,600 | 563,132 | 134,917 | 26,329 | 11,464 | 4,476,442 |
| 2007 | 3,586,000 | 643,221 | 281,780 | 29,765 | 18,344 | 4,559,110 |
| 2008 | 5,448,800 | 1,027,036 | 174,063 | 56,589 | 10,834 | 6,717,322 |
| 2009 | 3,802,200 | 1,303,883 | 108,571 | 92,050 | 22,974 | 5,329,678 |
| 2010 | 5,489,800 | 931,428 | 174,302 | 119,990 | 7,887 | 6,723,407 |
| 2011 | 7,467,000 | 1,268,653 | 174,564 | 157,638 | 10,590 | 9,078,445 |

También es interesante anotar que entre petróleo, carbón, níquel y oro, se explica el 99% del total de las regalías del país.

**4. Regalías variables por precio**

En los esquemas tradicionales de regalías, estas son fijas por unidad (se determina un valor específico por unidad de producción) o variables por volúmenes de producción. Como se mencionó, este segundo es el caso de Colombia para petróleo y carbón, en donde el porcentaje de regalías crece con los volúmenes de producción.

Recientemente, no obstante, se observa que varias jurisdicciones han implementado esquemas de regalías u otros impuestos específicos al sector que reflejan la evolución de los precios internacionales de los productos.

Este es el caso de Queensland, región de Australia, en donde se implementó un esquema de regalías creciente con los niveles de precios. Para 2011, por ejemplo, se estableció una escala, en la cual la proporción de regalías varía entre 2.5% y 5% dependiendo de los precios internacionales de los productos, de acuerdo con las publicaciones del London Metal Exchange, los cuales se convierten a dólar australiano a una tasa con una metodología preestablecida. Esta norma aplica para: cobre, plomo, zinc, oro, plata. Níquel y Cobalto[8]. De esta forma, en la medida en que los precios internacionales de los productos suban, el Estado se beneficia con una proporción de regalías mayor.

En el caso de oro, por ejemplo, la regalía en Queensland es de 2.5% para precio de la onza hasta US$600 la onza. La regalía crece en forma proporcional hasta 5% cuando el precio de la onza es de US$890 o superior.

Otro ejemplo es el de Chile, que mediante la Ley 20026 de 2005[9] estableció un impuesto específico a la actividad minera, norma conocida como la ley Royalty II. A fin de recoger el efecto pleno de los precios internacionales, el impuesto grava la renta operacional de la actividad. Mientras que en esquemas como el colombiano la regalía es una proporción determinada del volumen de producción, en Chile la base gravable parte del ingreso total (al cual se le deducen unos costos), con lo cual se recogen plenamente los efectos no solo de los volúmenes producidos sino también de los precios de venta reales.

Además, a fin de no erosionar la renta operacional, que es la base gravable del impuesto, en Chile las deducciones permitidas están fuertemente controladas. La tarifa establecida originalmente fue de 5% para los grandes productores, la cual se ajustará a 9% a partir de 2012.

Se reitera que este esquema es muy diferente al que se utiliza en Colombia, en donde los beneficios de mayores precios solo corresponden a un porcentaje de la producción (10%, por ejemplo), mientras que en Chile cubre el 100% porque la regalía se aplica sobre los ingresos totales.

7 Artículo 15.

8 Ver "Payable Metal and Revenue Issues in Relation to Royalty applying to Prescribed and Particular Minerals". The State of Queensland, 2010.

9 Modificada marginalmente por la Ley 20097 de abril de 2006.

De otra parte, no debe olvidarse que el impuesto minero de Chile es adicional al impuesto general de renta a cargo de las empresas, similar en ese aspecto al caso colombiano en el cual el régimen de regalías coexiste con el del impuesto a la renta.

El concepto de buscar que el país se beneficie de manera automática con la evolución de los precios internacionales de los productos, aun cuando no se ha aplicado en el caso de regalías, no es extraña en Colombia. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), por ejemplo, estableció en sus contratos de exploración y producción una cláusula (D.2) llamada de Derechos Económicos por precios altos. Según la cláusula, diferenciales crecientes entre el precio internacional del crudo (medido por el WTI) y el precio acordado en el contrato (US$81 para la Ronda 2012, por ejemplo), implican que los Derechos Económicos a favor de la ANH igualmente aumentan[10].

Estas experiencias sugieren la conveniencia de implementar esquemas de regalías que permitan que el beneficio de la evolución favorable de los precios internacionales no se perciba solamente por las compañías privadas, sino también por el resto de la sociedad.

Este Proyecto de Ley propone un esquema en el cual el porcentaje de regalía de varios productos se incrementa de acuerdo con la evolución de los precios internacionales de la siguiente manera:

En cada uno de los minerales se hacen dos cuadros: uno que refleja el valor de la Regalía a pagar si la producción es un número X y sobre ella se aplica una regalía incremental que empieza en el porcentaje que se maneja hoy para cada uno de los *commodities*; otro cuadro que refleja un incremento en la Regalía por precios altos que se aplica al porcentaje de la Regalía.

**Carbón:**

En carbón entonces lo que hacemos es respetar el porcentaje de Regalía del 10% para las producciones menores a un (1) millón de toneladas por año e ir incrementando la misma de acuerdo a la si la producción va aumentando por millón hasta llegar a 13%.

En el caso de la compensación por precios altos, los porcentajes de regalías actuales sobre la explotación de carbón de 10%, 11%, 12% y 13% (de acuerdo con los niveles de producción) se mantendrían si los precios internacionales de carbón son inferiores a US$60 dólares por tonelada.

En caso de que el precio promedio del carbón en los últimos tres meses sea superior a ese monto e inferior a US$70 dólares por tonelada, el porcentaje de regalía se incrementará en 35%, y así sucesivamente si el precio es superior a US$71 y no pasa de US$80 se incrementará en un 40% y progresivamente, pero sólo podrá llegar hasta 50%.

De esta forma el porcentaje de regalías es variable entre 10% y 13% para explotaciones mayores y entre 5% y 9% para explotaciones menores, de acuerdo con los niveles de precios para el carbón Coque.

El proyecto también contempla un umbral adicional entre un (1) millón y tres (3) toneladas de producción anual. La razón es muy sencilla: existen varias empresas con producciones entre 1 y 3 millones de toneladas anuales que explotan a cielo abierto con costos ambientales importantes y que generan ingresos de decenas de millones de dólares y que de ninguna forma podrían considerarse como de pequeña minería. Solo empresas muy grandes pueden producir más de 1 millón de toneladas anuales, por lo cual se considera conveniente reducir el volumen límite inferior para aplicar el porcentaje diferencial (bajo) de regalía. Finalmente deja el umbral de tres (3) millones de toneladas para aquellas empresas que ya están en este nivel de producción.

La propuesta se resume en el siguiente cuadro:

Esquema vigente:

| Nivel de Producción | Regalía |
|---|---|
| Mayor a 3 millones toneladas anuales | 10% |
| Menor a 3 millones toneladas anuales | 5% |

Esquema propuesto:

| **Nivel de Producción** | **Precio Tonelada** | **Regalía** |
|---|---|---|
| Menor a 1 millón toneladas anual | ≤ US$60 | 10% |
| Mayor a 1 millón toneladas anual | ≤ US$60 | 11% |
| Mayor a 2 millón toneladas anual | ≤ US$60 | 12% |
| Mayor a 3 millón toneladas anual | ≤ US$60 | 13% |
| Mayor a 1 millón toneladas anual | >US$60 | 13% |
| Mayor a 2 millón toneladas anual | >US$60 | 14.3% |
| Mayor a 3 millón toneladas anual | >US$60 | 17.6% |
| Mayor a 1 millón toneladas anual | >US$70 | 14.85% |

[10] La fórmula es Q= ((P-Po)/P)x S, en donde P es el precio promedio real del WTI, Po el precio acordado, y S una tabla con factores (entre el 30% y 50%).

| Nivel de Producción | Precio Tonelada | Regalía |
|---|---|---|
| Mayor a 2 millón toneladas anual | >US$70 | 16.2% |
| Mayor a 1 millón toneladas anual | >US$70 | 17.55% |
| Mayor a 1 millón toneladas anual | >US$80 | 15.4% |
| Mayor a 2 millón toneladas anual | >US$80 | 16.8% |
| Mayor a 3 millón toneladas anual | >US$80 | 18.2% |

De haber contado con una norma como la que se propone el Estado colombiano se estaría beneficiando en mayor medida de los altos precios observados en el mercado internacional. El año pasado, por ejemplo, las regalías de carbón ascendieron a $1 billón 268.653 millones. Desde este punto de vista las empresas que tienen sede en los Departamentos del Cesar y la Guajira, las cuales concentran el 90% de la producción nacional de Carbón habrían tenido que pagar más de 500 mil millones de pesos al erario público.

**Níquel:**

El Proyecto, bajo los mismos criterios expuestos sobre el Carbón, propone una tarifa progresiva que en principio comienza con el mismo porcentaje de regalías que se cobra en la actualidad 12% y de acuerdo a la producción anual se va incrementando en un punto hasta llegar a 15%.

La propuesta se resume en el siguiente cuadro:

Esquema vigente:

Regalía única de 12%

Esquema propuesto:

| Nivel de producción Ton | Precio Tonelada | Regalía |
|---|---|---|
| ≤ 10.000 | US$12.500 | 12% |
| >10.000 | US$12.500 | 13% |
| >20.000 | US$12.500 | 14% |
| >30.000 | US$12.500 | 15% |
| | | |
| >10.000 | >US$12.500 | 16.9% |
| >20.000 | >US$12.500 | 18.2% |
| >30.000 | >US$12.500 | 19.5% |
| | | |
| >10.000 | >US$15.000 | 17.55% |
| >20.000 | >US$15.000 | 18.9% |
| >30.000 | >US$15.000 | 20.25% |
| | | |
| >10.000 | >US$20.000 | 18.2% |
| >20.000 | >US$20.000 | 19.6% |
| >30.000 | >US$20.000 | 21% |

De haberse aplicado este esquema el año anterior, el país habría recibido regalías adicionales de más de cerca de $264.411. 460.466.71 millones de pesos colombianos. Los anteriores cálculos se hicieron con base en la información suministrada por la Agencia Nacional Minera sobre producción de Níquel y el precio base de liquidación se tomó de la página de UPME, sobre el valor promedio del Níquel el año pasado que estaba en US$22.886, el recaudo en el año 2011 habría aumentado en un 51.5%.

**Oro:**

En el caso del oro esta iniciativa propone el mismo esquema que se ha planteado para carbón y níquel, propuesta que puede considerarse muy agresiva teniendo en cuenta que las tarifas que existían entre el oro común y el oro de aluvión en contratos de concesión eran de 4 y 6 por ciento respectivamente. En un comienzo consideramos la posibilidad de unificarlas pero se prefirió graduar a partir del 3% que era la mínima que existía entre los dos metales e irlas incrementando hasta llegar a 7%.

La propuesta de este proyecto es la siguiente la cual se explica bajo el mismo modelo del carbón y del níquel que anteriormente expusimos y teniendo en cuenta que concesionarias como Mineros de Colombia S. A., extrajeron 95.231 Oz/Troy en 2011; 84.470 OZ/Troy en 2010; 89.752 Oz/Troy en 2009 y la canadiense Gran Colombia Gold Mine, solo en el Segundo Trimestre de 2012 ha extraído 25.607 Oz/Troy.

El Proyecto propone ponderar la regalía básica del oro del 4% y 7%. Para hacer justicia a los pequeños explotadores la regalía para ellos se tasa en un 4% pero para quien extrae más de 5.000 onzas troy al año la regalía que se les aplica es del 7%, que consideramos más justa a lo que existe hoy en día.

La propuesta se resume en el siguiente cuadro:

Esquema vigente:

Regalía de 4% para oro y de 6% para oro de aluvión en concesiones.

Esquema propuesto:

| Nivel de producción Oz/Troy | Precio Oz/Troy | Regalía |
|---|---|---|
| ≤ 1000 | <US$1.200 | 5% |
| > 1000 | <US$1.200 | 6% |
| >2.500 | <US$1.200 | 7% |
| >5.000 | <US$1.200 | 8% |
| | | |
| >1000 | <US$1.400 | 7.8% |
| >2.500 | <US$1.400 | 9.1% |
| >5.000 | <US$1.400 | 10.4% |
| | | |

| | | |
|---|---|---|
| >1000 | <US$1.600 | 8.1% |
| >2.500 | <US$1.600 | 9.45% |
| >5.000 | <US$1.600 | 10.8% |

Un esquema como el propuesto duplicaría los ingresos de regalías del oro. De haberse aplicado el esquema que proponemos el Estado colombiano habría recibido 95.66% más de lo que recibió, es decir cerca de $360.630.758.471.22.

**Petróleo:**

Se propone dejar inalterados los porcentajes actuales de regalías por dos razones básicas:

1. Los niveles actuales se consideran adecuados, estando en rangos entre 8% y 25%, de acuerdo con los niveles de producción de los campos.

2. La Agencia Nacional de Hidrocarburos tiene un esquema de participación creciente en la producción si los precios internacionales exceden los pactados en los contratos, por lo cual ya contempla el propósito de este proyecto.

Sin embargo, se hará la compensación por precio alto a la que tiene derecho el Estado y que va igualmente entre 30% al 50% sobre la regalía que queda entre 8%, 20% y 25%.

Otros productos:

Como se mencionó, los cuatro productos referidos (petróleo, carbón, níquel y oro) representan el 99.9% del recaudo de regalías del país. Por razones de eficiencia administrativa no parece razonable introducir ajustes en los demás productos, cuya contribución adicional sería bastante marginal. Excepto en plata y platino que se unifican con una tarifa única del 5%.

**Fortalecimiento de la Fiscalización**

El Director de la DIAN, Juan Ricardo Ortega dijo el pasado 9 de agosto de 2012 que al menos se lavan US$10.000 millones, que significa el 3% del Producto Interno Bruto (PIB) del país[11]. Para evitar que este fenómeno que permea las finanzas del Estado continúe, afectando las finanzas públicas dijo el Ministro de Minas y Energía, Mauricio Cárdenas, se están invirtiendo $300.000 millones de pesos mediante la contratación de dos compañías que harán veeduría y fiscalización integral a la empresa minera del país.

De igual manera, el Gobierno Nacional ha reconocido en varias oportunidades que no cuenta con los recursos suficientes para vigilar más de 9.000 títulos mineros[12], por eso dentro de la Ley del Sistema General de Regalías se incluyeron partidas presupuestales destinadas a fortalecer los mecanismos de control, seguimiento, fiscalización y auditoría del Sistema.

En primer lugar lo que se encontró es que aunque se creó la Agencia Nacional de Minería a través del Decreto 4134 de 2011 como autoridad Minera y en el artículo 11 numeral 3, le da vida a una Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera que además tiene dentro de sus funciones, hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros, cuando le sea delegada esta función por parte del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes. Esta función, obviamente sigue en manos del Servicio Geológico Colombiano a través de Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero.

Sin embargo, la Autoridad Minera creada a través del Decreto 4134, que aún está conformándose, debería tener un Grupo Especializado Interdisciplinario que en últimas sea el que revise las actuaciones de las fiscalizaciones integrales externas y que cuando las circunstancias lo ameriten ejerza la fiscalización directamente.

Es este grupo el encargado de revisar los Actos Administrativos que se expidan producto de las visitas o inspecciones de campo adelantadas por la Fiscalización integral contratada con terceros, de la evaluación documental, de la revisión de cada componente determinado en la norma.

De igual forma, se establecen cinco (5) componentes que forman parte de la fiscalización Integral los cuales están definidos en los siguientes grupos: Componente de Manejo Técnico, componente de seguridad e higiene minera, componente de gestión ambiental, componente económico y componente jurídico. Será sobre estos aspectos que los funcionarios deberán ejercer el control, seguimiento, fiscalización y veeduría de los títulos mineros y aún de los proyectos que no lo tienen.

El esquema de fiscalización va acorde con las facultades sancionatorias que se le entregan a la Autoridad fiscalizadora y sancionatoria de minería e hidrocarburos, pues se adopta un esquema similar al planteado para la autoridad ambiental en Colombia, permitiendo una colaboración con la Policía Ambiental y generando una coordinación real entre las diferentes instancias estatales encargadas de controlar las buenas prácticas contractuales, empresariales, laborales, ambientales, fiscales, tributarias que deben formar parte fundamentales de cualquier empresa.

**Facultades Jurisdiccionales y Coactivas.-**

El tema no es nuevo en el derecho colombiano. Desde la Constitución Política de 1991 se abrió el camino para que autoridades administrativas ejercieran funciones jurisdiccionales (artículo 116 de la C. P.). Más tarde se le asignaron funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades a través de la Ley 222 de 1995, 446 de 1998 y 550

[11] COLOMBIA. Periódico *La República.* "Habrá fiscalización Minera para evitar lavado". Publicada en diario larepublica.com el día 9 de agosto de 2012. http://www.larepublica.co/economia/habr%C3%A1-fiscalizaci%C3%B3n-minera-para-evitar-lavado_17627. Consultado el 21 de agosto de 2012.

[12] COLOMBIA. Diario *El Espectador*.com."Títulos mineros aumentaron 1089%". 1º de diciembre de 2011. http://www.elespectador.com/impreso/vivir/articulo-314536-titulos-mineros-aumentaron-1089. Consultado el 21 de agosto de 2012.

de 1999 y a la Superintendencia de Industria y Comercio con el recién aprobado Estatuto del Consumidor a través de la Ley 1480.

Por lo tanto, otorgar facultades a una Entidad Estatal que además cumple funciones de inspección, vigilancia y control de las Concesiones Mineras en Colombia no es un desatino, máxime si se requieren actuaciones prontas en el cumplimiento de algunas de los compromisos que los Concesionarios de explotación y exploración de los recursos naturales no renovables deben asumir y que no ameritan ser llevados a la justicia ordinaria. Sin embargo, estas funciones sólo podrán ser asumidas por los funcionarios del Estado y no por los terceros contratados para hacer fiscalización.

Es de aclarar que a partir de la función jurisdiccional será necesario que la Autoridad Minera establezca mecanismos para gestionar y realizar todas las acciones que permitan el pago de las obligaciones que los particulares puedan adquirir con ella en desarrollo de la actividad minera a fin de evitar el detrimento patrimonial del Ministerio de Minas y Energía y para ello será necesario que la Autoridad Minera por sí misma asuma la responsabilidad de esos cobros.

Con los argumentos esgrimidos anteriormente, sustentados en documentación oficial y en estudios académicos, en algunos casos, pero además a partir de legislación internacional comparada, ponemos a consideración del honorable Congreso de la República la presente propuesta que estamos seguros beneficiará sustancialmente las finanzas del Estado y permitirá compensar los graves daños que la industria extractiva causa al ecosistema nacional.

De los señores Representantes,

*Simón Gaviria Muñoz,* Representante a la Cámara; *Jaime Enrique Durán Barrera,* Senador de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 11 de septiembre del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 092 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Simón Gaviria Muñoz,* y el honorable Senador *Jaime Durán Barrera*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

* * *

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 093 DE 2013 CÁMARA

*por la cual se modifica la Ley 648 de 2001.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ampliar en 300 mil millones, a pesos constantes de 2013, el monto de recursos asignados a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en el artículo 3° de la Ley 648 de 2001.

Artículo 2°. La distribución de los recursos recaudados con la ampliación del monto de la estampilla será la prescrita y dispuesta en la reglamentación del Concejo de Bogotá a través del Acuerdo número 053 de 2002.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

*Samuel B. Arrieta,*

Senador de la República.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### Fundamento jurídico

El artículo 69 de la Constitución Política, garantiza la autonomía universitaria y ordena al Estado facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior de todas las personas.

El presente proyecto de ley que se pone a consideración del Congreso Nacional está conforme a lo señalado a los artículos 154 y 158 de la Carta Política, al consagrar que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros y referirse a una misma materia.

Por su parte la Ley 30 de 1992 y sus decretos reglamentarios, fijan los parámetros para que el Gobierno nacional distribuya los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a las universidades públicas. Estos recursos no atienden en forma suficiente y proporcional, los requerimientos de los distintos entes autónomos universitarios. Las anteriores disposiciones de la Carta Política constituyen el respaldo a la presente iniciativa de orden legal.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-538 de 2002, rechazó las objeciones que el Gobierno nacional hiciera a la Ley 648. Señaló la Corte que el legislador podía establecer tasas impositivas cuyo desarrollo debía estar sometida a la reglamentación de las corporaciones territoriales. Este fallo ofrece soporte y justificación legal, para proponer la ampliación de la tasa impositiva que constituye la estampilla de la Universidad Distrital, que aprobó el Congreso de la República en el año 2001.

#### Contenido del proyecto

El proyecto tiene como objetivo ampliar el monto de la estampilla expedida y autorizada por el Congreso de Colombia y reglamentada por el Concejo de Bogotá, como mecanismo creado para facilitar la obtención de una fuente de financiación para la sostenibilidad y crecimiento de la Universidad Distrital.

**Consideraciones generales**

El presente proyecto de ley, que hoy se pone a consideración de esta honorable Corporación tiene por objeto proponer la ampliación del monto de la estampilla de la Universidad Distrital, debido a la cercana expiración del monto de recaudo de la actual estampilla autorizada por la Ley 648, hasta por el monto de doscientos mil millones ($200.000.000.000) a pesos constantes de 1998. En esta ley, la distribución de los recursos provenientes del recaudo quedó específicamente consignada de la siguiente manera

**Gráfico 1. Distribución recursos de estampilla (millones pesos)**

Fuente: Oficina Asesora de Planeación y Control OAPC / Acuerdo número 053 de 2002.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas asume desde su Proyecto Universitario Institucional, criterios culturales que orientan las funciones de formación, docencia, investigación y extensión, para la comprensión de las realidades sociales y culturales en la perspectiva de la construcción y desarrollo de la nación colombiana. En consecuencia, pretende lograr la concertación de voluntades y esfuerzos de la comunidad universitaria en torno al propósito de reconstruir la memoria histórica como institución de educación superior para valorar el pasado y emprender nuevas formas de acción, que permitan responder a las demandas de la sociedad actual y la del futuro. El Proyecto Universitario Institucional está centrado en la calidad de la educación, entendida como la posibilidad de desarrollo de los seres humanos y la sociedad en su conjunto a través del dominio del conocimiento como forma de apropiación de la realidad y como sustento para su transformación.

La participación de la *inversión* en el presupuesto de la universidad, antes de contar con los recursos de estampilla, no superaba el 6%. Prácticamente todo el presupuesto se destinaba a gastos de funcionamiento. Esta situación se mantuvo durante mucho tiempo, en parte explicada por la irresponsabilidad y falta de interés de los gobiernos de turno, lo cual no permitió cubrir las necesidades de inversión para sostener su desenvolvimiento y desarrollo, generando un atraso y una situación que no iba a garantizar que la Universidad Distrital se convirtiera en una opción de educación superior de calidad que cubriera las necesidades que requiere el distrito y la nación en materia de cobertura y calidad en la educación superior.

Debido a la gran importancia que tiene la Universidad Distrital como opción para miles de ciudadanos, en su mayoría de los niveles socioeconómicos más bajos, fue necesario generar una estrategia que garantizara una nueva fuente de ingresos para cubrir este rezago con mayores recursos destinados únicamente a superar esa carencia. Es por eso que se ideó y posteriormente se decretó la emisión de la Estampilla "*Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años".*

Pero pese a lo anteriormente expuesto, la vigencia transitoria que tiene la Ley 648 de 2011, es un riesgo para las finanzas futuras de la universidad, por lo que se considera que una ampliación de la estampilla se hace necesaria. Esto es evidente en virtud de que revisando los compromisos de la universidad y la estructuración de todos los proyectos consagrados en el Plan Estratégico de Desarrollo 2008-2016 "Saberes, Conocimiento e Investigación de Alto Impacto para el Desarrollo Humano y Social", se establecieron las estrategias y programas a desarrollar por la universidad para lograr que este ente autónomo universitario, logre su posicionamiento y reconocimiento a nivel de calidad y de investigación de alto impacto.

Bajo este marco estratégico la universidad se planteó como objetivos la ampliación de la cobertura y la generación de nuevos espacios de investigación con el objetivo de posicionarla a nivel distrital y nacional.

La educación superior constituye actualmente un campo altamente estratégico para las diferentes sociedades, razón por la cual es la institución a la que la sociedad le exige mayores esfuerzos y resultados en cobertura, equidad, calidad y competitividad.

Factores tales como el proceso de globalización; el nuevo orden económico mundial; las políticas fiscales y monetarias; el avance emergente de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC); las transformaciones en los entornos políticos y sociales; la orientación hacia el control a través de la evaluación, la rendición de cuentas, el Buen Gobierno; la exigencia de pertinencia y calidad; la presión por el acceso, la permanencia y la graduación y la exigencia de producir conocimientos y generar recursos económicos, constituyen nuevos escenarios y desafíos a los cuales las universidades deben responder. Algunas veces adaptándose de forma funcional, otras respondiendo con formas altamente creativas.

No obstante, en nuestro país, tal como lo señala el cuadro siguiente de la población nacional en edad de 17-21 años, los jóvenes que están en capacidad de acceder a la educación superior ascienden a 4.342.603, de los cuales 651.796 se concentran en la ciudad de Bogotá, pero se matriculan tan solo 206.739 jóvenes en las universidades estatales.

**COBERTURA EN EDUCACIÓN SUPERIOR**
**Matrícula, Tasa de Cobertura, Deserción año 2012**

| CAPITAL/ DPTO. | Población 17-21 años* | Matrícula Oficial | Matrícula Privada | Matrícula Total | Tasa de Cobertura | Población 17-21 años por fuera del Sistema | | Tasa de Deserción |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | D | D% | |
| Bogotá, D. C. | 651.796 | 206.739 | 403.868 | 610.607 | 86,6% | 87.649 | 13,4% | 12,1% |
| Nacional | 4.342.603 | 1.045.980 | 912.449 | 1.958.429 | 42,4% | 2.501.322 | 57,6% | 11,1% |

Fuente población 17-21 años: Proyecciones DANE de Censo 2005. Fuente población fuera del Sistema, tasa de cobertura: MEN - SDS. Fuente matrícula y tasa de cobertura MEN – SNIES -. Incluye datos SENA. Fecha de corte: 18 de marzo de 2013. * Cifras preliminares.

En: http://www.dialogoeducacionsuperior.edu.co/1750/articles-323817_archivo_pdf_sintesis_estadistica.pdf

Ante esta realidad, es un reto que las universidades públicas deben crear estrategias que permitan mejorar la ampliación de cobertura de su oferta académica, debido a que la demanda es mayor frente a la capacidad de absorción de las instituciones de educación superior.

En el año 2012 la Universidad Distrital llegó a tener 29.937 estudiantes, de los cuales 27.788 eran de pregrado, 1.112 de especialización, 842 de maestría y 95 de doctorado. En el año 2011 se graduaron 3.591 estudiantes, de los cuales 2.649 de pregrado, 835 de especialización, 106 de maestría y 2 de doctorado. El 70.6% de los estudiantes pertenece a los estratos 1 y 2 y el 27.9% al estrato 3, y el costo promedio de la matrícula va de $82.500 para el estrato 1, $143.732 para el estrato 2 y el promedio de todo el pregrado es de $190.634, lo cual muestra una clara orientación hacia la población de menores ingresos[1].

La Universidad además, ofrece 76 programas, de los cuales 42 de pregrado, 22 de especialización, 10 de maestría y 2 de doctorado. Cuenta con un total de 1.908 profesores de los cuales 811 son de tiempo completo, 99 de medio tiempo y el resto de cátedra; y también con 271 funcionarios administrativos. Tiene 93 grupos de investigación y 7 revistas indexadas. Sin duda ha habido avances académicos significativos, pero aún insuficientes. Esos avances han sido producto en gran medida por la inversión de los nuevos recursos recaudados de la actual estampilla, tal como se muestra en las tablas siguientes:

**RECAUDO DE LA ESTAMPILLA ACTUAL, INVERSIÓN Y PROYECCIONES**

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
INFORME DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN DIRECTA
EJECUCIÓN ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DISTRITAL

| AÑO | APROPIACIÓN DEFINITIVA | EJECUCIÓN ACUMULADA | % EJECUCIÓN PRESUPUESTAL |
|---|---|---|---|
| 2008 | 49.570.277.000,00 | 20.190.954.252,00 | 40,73% |
| 2009 | 56.793.000.000,00 | 19.573.045.926,00 | 34,46% |
| 2010 | 80.000.000.000,00 | 47.873.405.445,00 | 59,84% |
| 2011 | 75.000.000.000,00 | 36.599.969.075,69 | 48,80% |
| 2012 | 80.271.452.000,00 | 66.267.687.153,19 | 82,55% |
| 2013* | 48.000.000.000,00 | 4.731.089.712,00 | 9,86% |
| Total | 389.634.729.000,00 | 195.236.151.563,88 | 50,11% |

* Ejecución vigente JUNIO de 2013
(Precios corrientes de cada año.)
Fuente: Gerción del Presupuesto UD
y c. Daniel Valencia - Oficina Asesora de Planeación y Control

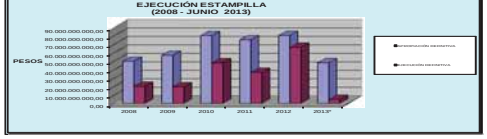


En la gráfica se puede apreciar claramente la ejecución presupuestal de los recursos de la estampilla desde el año 2008, año en que se hizo efectiva la entrega de los primeros montos recaudados, hasta junio de 2013.

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Y CONTROL
EJECUCIÓN ESTAMPILLA UNIVERSIDAD DISTRITAL

INFORME DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN DIRECTA

ENTIDAD 230: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS — Proyecto 378 Promoción de la investigación y desarrollo científico

| AÑO | APROPIACIÓN DEFINITIVA | EJECUCIÓN ACUMULADA POR VIGENCIA | % EJECUCIÓN PRESUPUESTAL |
|---|---|---|---|
| 2008 | 5.831.797.294,00 | 637.793.082,00 | 10,94% |
| 2009 | 6.681.529.412,00 | 1.855.281.073,00 | 27,77% |
| 2010 * | 1.000.000.000,00 | 887.974.735,00 | 88,80% |
| 2011 | 3.000.000.000,00 | 1.360.326.406,24 | 45,34% |
| 2012 | 5.550.000.000,00 | 1.559.929.458,19 | 28,11% |
| **2013 | 3.750.000.000,00 | 1.245.262.909,00 | 33,21% |
| Total | 25.813.326.706,00 | 7.546.567.663,43 | 29,24% |

* Para la Vigencia 2010 se apropiaron $1.150.000.000,00 al Proyecto de Inversión 378, de los recursos apropiados un total de $1.000.000.000,00 tienen como fuente de financiamiento Recursos de la Estampilla U.D., y los restantes $150.000.000,00 corresponden a un traslado presupuestal de recursos de funcionamiento.

**Junio 2013

| EJECUCIÓN ACUMULADA ESTAMPILLA | EJECUCIÓN ACUMULADA PROYECTO INVERSIÓN | % EJECUCIÓN ACUMULADO DEL TOTAL COMPROMETIDO |
|---|---|---|
| 195.236.151.563,88 | 7.546.567.663,43 | 3,87% |

| PROYECCIÓN RECAUDO ESTAMPILLA | VALOR ASIGNADO LEY 863/03 (SEGÚN PROYECCIÓN) | POR EJECUTAR (SEGÚN PROYECCIÓN) | % ASIGNADO LEY 863/03 |
|---|---|---|---|
| 470.624.325.732 | 44.294.054.187 | 36.747.486.523 | 9,41% |

INFORME DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN DIRECTA

ENTIDAD 230: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS — Proyecto 389 Desarrollo y fortalecimiento de doctorados y maestrías

| AÑO | APROPIACIÓN DEFINITIVA | EJECUCIÓN ACUMULADA | % EJECUCIÓN PRESUPUESTAL |
|---|---|---|---|
| 2008 | 2.915.896.647,00 | 396.491.901,00 | 13,60% |
| 2009 | 3.340.764.706,00 | 2.108.972.585,00 | 63,13% |
| 2010 | 820.000.000,00 | 630.728.494,00 | 76,92% |
| 2011 | 3.750.000.000,00 | 886.058.110,20 | 23,63% |
| 2012 | 2.050.000.000,00 | 1.327.734.864,00 | 64,77% |
| **2013 | 3.750.000.000,00 | 457.114.096,00 | 12,19% |
| Total | 16.626.663.353,00 | 5.807.100.050,20 | 34,93% |

**Junio 2013

| EJECUCIÓN ACUMULADA ESTAMPILLA | EJECUCIÓN ACUMULADA PROYECTO INVERSIÓN | % EJECUCIÓN ACUMULADO DEL TOTAL COMPROMETIDO |
|---|---|---|
| 195.236.151.563,88 | 5.807.100.050,20 | 2,97% |

| PROYECCIÓN RECAUDO ESTAMPILLA | VALOR ASIGNADO LEY 863/03 (SEGÚN PROYECCIÓN) | POR EJECUTAR (SEGÚN PROYECCIÓN) | % ASIGNADO LEY 863/03 |
|---|---|---|---|
| 470.624.325.732 | 22.147.027.093 | 16.339.927.043 | 4,71% |

INFORME DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN DIRECTA

ENTIDAD 230: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS — Proyecto 4149 Dotación de Laboratorios Universidad Distrital

| AÑO | APROPIACIÓN DEFINITIVA | EJECUCIÓN ACUMULADA | % EJECUCIÓN PRESUPUESTAL |
|---|---|---|---|
| 2008 | 11.663.594.588,00 | 8.812.688.098,00 | 75,56% |
| 2009 | 13.363.058.824,00 | 9.837.444.887,00 | 73,62% |
| 2010 | 3.600.000.000,00 | 3.563.849.529,00 | 99,00% |
| 2011 | 11.250.000.000,00 | 10.815.367.050,04 | 96,14% |
| 2012 | 11.300.000.000,00 | 10.686.497.544,00 | 94,57% |
| 2013 | 10.000.000.000,00 | 180.000.000,00 | 1,80% |
| Total | 61.176.653.412,00 | 43.895.847.108,04 | 71,75% |

**Junio 2013

| EJECUCIÓN ACUMULADA ESTAMPILLA | EJECUCIÓN ACUMULADA PROYECTO INVERSIÓN | % EJECUCIÓN ACUMULADO DEL TOTAL COMPROMETIDO |
|---|---|---|
| 195.236.151.563,88 | 43.895.847.108,04 | 22,48% |

| PROYECCIÓN RECAUDO ESTAMPILLA | VALOR ASIGNADO LEY 863/03 (SEGÚN PROYECCIÓN) | POR EJECUTAR (SEGÚN PROYECCIÓN) | % ASIGNADO LEY 863/03 |
|---|---|---|---|
| 470.624.325.731,92 | 88.588.108.373,07 | 44.692.261.265,03 | 18,82% |

[1] Fuente: Oficina Asesora de Planeación y Control. Universidad Francisco José de Caldas.

**INFORME DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN DIRECTA**

**ENTIDAD 230: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** — **Proyecto 4150 Dotación y actualización biblioteca**

| AÑO | APROPIACIÓN DEFINITIVA | EJECUCIÓN ACUMULADA | % EJECUCIÓN PRESUPUESTAL |
|---|---|---|---|
| 2008 | 2.915.898.647,00 | 1.437.784.535,00 | 49,31% |
| 2009 | 3.340.764.706,00 | 123.082.000,00 | 3,68% |
| 2010 | 3.000.000.000,00 | 2.386.651.398,00 | 79,56% |
| 2011 | 4.125.000.000,00 | 1.233.692.468,00 | 29,91% |
| 2012 | 5.550.000.000,00 | 1.490.248.144,00 | 26,85% |
| **2013 | 6.500.000.000,00 | 1.158.437.631,00 | 17,82% |
| **Total** | **25.431.663.353,00** | **7.829.896.176,00** | **30,79%** |

****Junio 2013**

| EJECUCIÓN ACUMULADA ESTAMPILLA | EJECUCIÓN ACUMULADA PROYECTO INVERSIÓN | % EJECUCIÓN ACUMULADO DEL TOTAL COMPROMETIDO |
|---|---|---|
| **195.236.151.563,88** | **7.829.896.176,00** | **4,01%** |

| PROYECCIÓN RECAUDO ESTAMPILLA | VALOR ASIGNADO LEY 863/03 (SEGÚN PROYECCIÓN) | POR EJECUTAR (SEGÚN PROYECCIÓN) | % ASIGNADO LEY 863/03 |
|---|---|---|---|
| 470.624.325.732 | 22.147.027.093 | 14.317.130.917 | 4,71% |

**SISTEMA DE PRESUPUESTO DISTRITAL- PREDIS**

**INFORME DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN DIRECTA**

**ENTIDAD 230: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** — **Proyecto 188 Sistema integral de información y Telecomunicaciones**

| AÑO | APROPIACIÓN DEFINITIVA | EJECUCIÓN ACUMULADA | % EJECUCIÓN PRESUPUESTAL |
|---|---|---|---|
| 2008 | 2.915.898.647,00 | 1.072.712.911,00 | 36,79% |
| 2009 | 3.340.764.706,00 | 2.879.737.458,00 | 86,20% |
| *2010 | 580.000.000,00 | 561.586.358,00 | 96,83% |
| 2011 | 4.125.000.000,00 | 3.502.162.188,00 | 84,90% |
| 2012 | 3.150.000.000,00 | 2.750.625.700,00 | 87,32% |
| **2013 | 6.000.000.000,00 | 817.476.200,00 | 13,62% |
| **Total** | **20.111.663.353,00** | **11.584.300.815,00** | **57,60%** |

* Para la Vigencia 2010 se apropiaron $1.480.000.000,00 al Proyecto de Inversión 188, de los recursos apropiados un total de $580.000.000,00 tienen como fuente de financiamiento Recursos de la Estampilla U.D., $800.000.000,00 tienen como fuente de financiamiento Excedentes Financieros, y los restantes $100.000.000,00 corresponden a un traslado presupuestal de recursos de funcionamiento.

****Junio 2013**

| EJECUCIÓN ACUMULADA ESTAMPILLA | EJECUCIÓN ACUMULADA PROYECTO INVERSIÓN | % EJECUCIÓN ACUMULADO DEL TOTAL COMPROMETIDO |
|---|---|---|
| **195.236.151.563,88** | **11.584.300.815,00** | **5,93%** |

| PROYECCIÓN RECAUDO ESTAMPILLA | VALOR ASIGNADO LEY 863/03 (SEGÚN PROYECCIÓN) | POR EJECUTAR (SEGÚN PROYECCIÓN) | % ASIGNADO LEY 863/03 |
|---|---|---|---|
| 470.624.325.732 | 22.147.027.093 | 10.562.726.278 | 4,71% |

**SISTEMA DE PRESUPUESTO DISTRITAL- PREDIS**

**INFORME DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN DIRECTA**

**ENTIDAD 230: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** — **Proyecto 379 Construcción nueva sede universitaria "Ciudadela Porvenir" - Bosa**

| AÑO | APROPIACIÓN DEFINITIVA | EJECUCIÓN ACUMULADA | % EJECUCIÓN PRESUPUESTAL |
|---|---|---|---|
| 2008 | 2.500.000.000,00 | 41.400.000,00 | 1,66% |
| 2009 | 5.000.000.000,00 | 1.178.546.091,00 | 23,57% |
| 2010 | 19.000.000.000,00 | 103.815.070,00 | 0,55% |
| 2011 | 1.000.000.000,00 | 58.646.364,00 | 5,86% |
| 2012 | 40.000.000.000,00 | 40.000.000.000,00 | 100,00% |
| **2013 | 4.000.000.000,00 | 0,00 | 0,00% |
| **Total** | **71.500.000.000,00** | **41.382.407.525,00** | **57,88%** |

**ENTIDAD 230: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** — **Proyecto 380 Mejoramiento y ampliación de la infraestructura física de la Universidad**

| AÑO | APROPIACIÓN DEFINITIVA | EJECUCIÓN ACUMULADA | % EJECUCIÓN PRESUPUESTAL |
|---|---|---|---|
| 2008 | 20.827.189.177,00 | 7.792.083.725,00 | 37,41% |
| 2009 | 21.726.117.646,00 | 1.589.981.832,00 | 7,32% |
| 2010 | 52.000.000.000,00 | 39.738.799.861,00 | 76,42% |
| 2011 | 47.750.000.000,00 | 18.743.716.489,21 | 39,25% |
| 2012 | 12.671.452.000,00 | 8.452.651.443,00 | 66,71% |
| **2013 | 14.000.000.000,00 | 872.798.876,00 | 6,23% |
| **Total** | **168.974.758.823,00** | **77.190.032.226,21** | **45,68%** |

****Junio 2013**

| EJECUCIÓN ACUMULADA ESTAMPILLA | EJECUCIÓN ACUMULADA PROYECTOS INVERSIÓN 379 y 380 | % EJECUCIÓN ACUMULADO DEL TOTAL COMPROMETIDO |
|---|---|---|
| **195.236.151.563,88** | **118.572.439.751,21** | **60,73%** |

| PROYECCIÓN RECAUDO ESTAMPILLA | VALOR ASIGNADO LEY 863/03 (SEGÚN PROYECCIÓN) | POR EJECUTAR (SEGÚN PROYECCIÓN) | % ASIGNADO LEY 863/03 |
|---|---|---|---|
| 470.624.325.732 | 177.176.216.746 | 58.603.776.995 | 37,65% |

(Precios corrientes de cada año.)
Fuente: Sección de Presupuesto.
P y E- MFJaramillamos - Oficina Asesora de Planeación y Control

| EJECUCIÓN ACUMULADA ESTAMPILLA | EJECUCIÓN ACUMULADA PROYECTOS INVERSIÓN 379 y 380 | % EJECUCIÓN ACUMULADO DEL TOTAL COMPROMETIDO |
|---|---|---|

| PROYECCIÓN RECAUDO ESTAMPILLA | VALOR ASIGNADO LEY 863/03 (SEGÚN PROYECCIÓN) | EJECUCIÓN ACUMULADA PROYECTOS INVERSIÓN | POR EJECUTAR (SEGÚN PROYECCIÓN) |
|---|---|---|---|
| 470.624.325.732 | 376.499.460.586 | 195.236.151.564 | 181.263.309.022 |

Respetados colegas Congresistas: las cifras que reporta en los cuadros anteriores la *Oficina de Planeación de la Universidad Distrital*, sintetizan y dan fe de que los recaudos de la estampilla se han dispuesto en los proyectos y áreas que determinó en su momento esta Corporación y reglamentó el Concejo de Bogotá. La ejecución es ajustada a lo prescrito en el Acuerdo número 053 del Concejo de Bogotá y muestra una tendencia positiva para lograr el cometido por el cual se creó la estampilla de la Universidad Distrital. Esos proyectos están ubicados todos en puntos sensibles para el desarrollo académico y la calidad de la educación que ofrece la institución.

Pero la competencia con otras instituciones de educación superior en Bogotá, la necesidad de dar un salto en la oferta sobre todo en varias localidades de Bogotá y en el entorno de la región, así como los desafíos de la capital del país, para posicionarse en el mercado internacional necesitan de una Universidad que sepa prever con anticipación el escenario de su futuro desarrollo con los recursos que ello demanda. En este sentido, la ampliación de 300 mil millones de pesos estaría destinada a ampliar la cobertura de la universidad en 30 mil nuevos estudiantes en los próximos 10 años; así mismo al desarrollo de los siguientes proyectos:

| Proyecto | Finalidad |
|---|---|
| Nuevas sedes de la universidad. | Hacer presencia en las localidades de Suba, Fontibón y Engativá. |
| Campus de Facultades. | Construcción de las sedes de las Facultades de Ciencias de la Salud y de Ciencias Naturales. |
| Sede Posgrados. | Concentrar los posgrados de la Universidad en una sola sede que los acoja. |
| Universidad Virtual. | Potenciar la oferta de educación virtual de la Universidad Distrital y con ello su matrícula actual con nuevos programas on-line. |
| Campus para los institutos de proyección social de la Universidad. | Potenciar los servicios de extensión y proyección social de la Universidad, así como su misión de investigación con impacto en la sociedad. |

Se contempla también con los nuevos recursos ampliar la planta de profesores de carrera, dado que si bien en los últimos años la universidad ha ampliado en cerca del 100 por ciento su planta de profesores, la relación que sigue habiendo todavía es de 1 profesor de carrera contra 3 profesores de contrato. Y es claro que no puede mejorarse la calidad de la educación que oferta la universidad, sino se invierte en vincular más profesores de carrera que mejoren la relación de cada profesor por número de estudiantes per cápita. Pero sobre todo porque son los profesores de carrera quienes están en condiciones de mejorar los indicadores de investigación y de rendimiento académico de los estudiantes. La meta sería vincular 800 nuevos profesores de carrera.

Cabe destacar igualmente que la universidad solo cuenta hoy en su planta administrativa con una planta de 271 funcionarios que deben atender cerca de 30 mil estudiantes y 2.500 profesores. Es decir, es evidente que su planta de servidores públicos debe ampliarse notablemente para poder cubrir además las nuevas unidades académicas que se han creado en los últimos años y las nuevas que se prevén con los nuevos recursos ampliados de la estampilla.

Y por último, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas está urgida de hacer una inversión

cuantiosa en mobiliario y herramientas computacionales que efectivamente la coloquen en un lugar de primera línea en la oferta de educación virtual. Es un proyecto que lo exigen las nuevas corrientes de la educación y la pedagogía, pero también las nuevas realidades económicas que prefiguran los tratados de libre comercio que se quiera o no, colocan a las universidades estatales en un escenario de competencia más complejo para mantener la calidad de sus programas y las infraestructuras que los soportan.

Si esta Corporación así lo interpreta, no hay duda que el país y su capital pueden contar con una universidad pública que le aporte en abrir caminos para ofrecer soluciones y facilitar el desarrollo de su capital, la región y el país entero.

Por las anteriores consideraciones se deja a estudio de los miembros de la Comisión respectiva la presente iniciativa.

Presentado por:

*Samuel B. Arrieta,*

Senador de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 12 del mes de septiembre del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 093, con su correspondiente exposición de motivos. Por honorable Senador *Samuel B. Arrieta.*

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

* * *

RESOLUCIONES

## COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA

**COMISION DE ETICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA**

RESOLUCION Nº. 002 DE SEPTIEMBRE 11 DE 2013

"Por la cual se decide una Recusación contra los Honorables Representantes Miembros de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista Doctores HENRY HUMBERTO ARCILA MONCADA, HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO, ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA, JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, WILSON HERNANDO GÓMEZ VELÁSQUEZ, OSCAR HUMBERTO HEANO MARTÍNEZ, CALOS EDUARDO HERNÁNDEZ MOGOLLÓN CARLOS EDUARDO LEON CEIS, ALVARO PACHECO ALVAREZ, JACK HOUSNI HALLER, JAIRO QUINTERO TRUJILLO RAFAEL ROMERO PIÑEROS LIBARDO ANTONIO TABORDA CASTRO, JAIME ALONSO VÁSQUEZ BUSTAMANTE y VICTOR RAÚL YEPES FLOREZ.

Bogotá D.C., Once (11) de Septiembre de DOS MIL TRECES (2013).

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que el día 10 de Septiembre de 2013 la Secretaría de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la Honorable Cámara de Representantes recibió escrito de RECUSACIÓN el cual no presenta fecha de su expedición suscrito por los Señores RICARDO CIFUENTES SALAMANCA con cédula de ciudadanía Número 19371653 de Bogotá y EDUARDO PADILLA HERNANDEZ con cédula de ciudadanía Número 78016832 de Cereté contra los Representantes Miembros de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista doctores: HENRY HUMBERTO ARCILA MONCADA, HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO, ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA, JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, WILSON HERNANDO GÓMEZ VELÁSQUEZ, OSCAR HUMBERTO HEANO MARTÍNEZ, CALOS EDUARDO HERNÁNDEZ MOGOLLÓN CARLOS EDUARDO LEON CEIS, ALVARO PACHECO ALVAREZ, JACK HOUSNI HALLER, JAIRO QUINTERO TRUJILLO RAFAEL ROMERO PIÑEROS LIBARDO ANTONIO TABORDA CASTRO, JAIME ALONSO VÁSQUEZ BUSTAMANTE y VICTOR RAÚL YEPES FLOREZ.

**SEGUNDO.-** Que esta Comisión se reunió a las 10:00 A.M. el día 11 de septiembre de 2013 con el siguiente orden del día: Primero:- Llamada a lista y verificación del Quórum. Segundo.- Estudio y aprobación del orden del día. Tercero.- Estudio y aprobación de la Recusación presentada por los Señores RICARDO CIFUENTES SALAMANCA con cédula de ciudadanía Número 19371653 de Bogotá y EDUARDO PADILLA HERNANDEZ con cédula de ciudadanía Número 78016832 de Cereté contra los Representantes Miembros de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista doctores: HENRY HUMBERTO ARCILA MONCADA, HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO, ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA, JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, WILSON HERNANDO GÓMEZ VELÁSQUEZ, OSCAR HUMBERTO HEANO MARTÍNEZ, CALOS EDUARDO HERNÁNDEZ MOGOLLÓN CARLOS EDUARDO LEON CEIS, ALVARO PACHECO ALVAREZ, JACK HOUSNI HALLER, JAIRO QUINTERO TRUJILLO RAFAEL ROMERO PIÑEROS LIBARDO ANTONIO TABORDA CASTRO, JAIME ALONSO VÁSQUEZ BUSTAMANTE y VICTOR RAÚL YEPES FLOREZ. Cuarto. Estudio y aprobación de la Recusación presentada por los Señores RICARDO CIFUENTES SALAMANCA con cédula de ciudadanía Número 19371653 de Bogotá y EDUARDO PADILLA HERNANDEZ con cédula de ciudadanía Número 78016832 de Cereté contra los Representantes Miembros de la Comisión de Primera Constitucional de la Cámara de Representantes doctores:

H.R. HENRY HUMBERTO ARCILLA MONCADA
H.R. ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
H.R. OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE
H.R. JAIME BUENAHORA FEBRES
H.R. ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
H.R. ADRIANA FRANCO CASTAÑO
H.R. JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
H.R. JORGE ELIECER GÓMEZ VILLAMIZAR
H.R. CARLOS EDUARDO GÓMEZ MOGOLLÓN
H.R. ROSMERY MARTÍNEZ
H.R. PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO
H.R. ALFONSO PRADA GIL
H.R. GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ
H.R. HUMPHEREY ROA SARMIENTO
H.R. RUBÉN DARÍA RODRÍGUEZ GÓNGORA
H.R. ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO
H.R. CARLOS AUGUSTO ROJAS ORTÍZ
H.R. PABLO ENRIQUE SALAMANCA
H.R. HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
H.R. EFRAÍN ANOTNIO TORRES MONSALVO
H.R. GERMÁN VARÓN COTRINO
H.R. ORLANDO VELANDIA SEPULVEDA
H.R. HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ JARAMILLO
H.R BERNER LEÓN ZAMBRANO ERAZO

Quinto.-Lo que propongan los Honorables Representantes.

**TERCERO.-** Que el Presidente de la Comisión Doctor JAIRO QUINTERO TRUJILLO, ante la solicitud de varios miembros de la comisión de hacer un receso para conocer a profundidad las razones esgrimidas en el escrito de recusación se decidió en forma unánime un receso de la sesión hasta las dos de la tarde del mismo día.

**CUARTO.-** Que siendo la hora señalada de las dos de la tarde se reanudó la sesión para continuar con el estudio del orden del orden del día, para lo cual el Señor Presidente de la Comisión se retiró temporalmente de la Presidencia de la misma, cediéndole el cargo al Señor Vicepresidente Doctor JAIRO HINESTROZA SINISTERRA quine continúo presidiendo dicha sesión. A continuación El Honorable Representante RAFAEL ROMERO PIÑEROS, presentó a consideración de la comisión una proposición pidiendo rechazar de plano la Recusación presentada por los Señores RICARDO CIFUENTES SALAMANCA con cédula de ciudadanía Número 19371653 de Bogotá y EDUARDO PADILLA HERNANDEZ con cédula de ciudadanía Número 78016832 de Cereté contra los Representantes Miembros de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista.

El citado Representante Romero Piñeros arguye como sustento de su proposición que la recusación carece de objeto toda vez que de acuerdo con el escrito presentado por los ciudadanos CIFUENTES SALAMANCA y PADILLA HERNANDEZ, los miembros de la Comisión de Ética se encuentran impedidos para conocer del trámite del Proyecto de Ley Estatutaria siendo que los Miembros de esta comisión no tienen como función ni son competentes para el estudio y análisis de este proyecto de ley estatutaria.

**QUINTO.-** Que el Presidente de la Comisión sometió a votación LA PROPOSICIÓN que el Representante RAFAEL ROMERO PIÑEROS presentó por escrito y que la secretaria General leyó, en la que solicita EL RECHAZO DE PLANO de la recusación presentada por los señores RICARDO CIFUENTES SALAMANCA y EDUARDO PADILLA HERNANDEZ contra los Miembros de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, siendo ésta aprobada por unanimidad.

SEXTO .- Que La Plenaria de la Comisión de Ética autorizo a la Mesa Directiva para producir y firmar la correspondiente resolución motivada que consagre la decisión tomada por la misma.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la facultad concedida por la Plenaria de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Mesa Directiva de la Comisión,

**RESUELVE:**

**Primero.-** RECHAZAR DE PLANO La Recusación presentada por los señores RICARDO CIFUENTES SALAMANCA y EDUARDO PADILLA HERNANDEZ, contra los MILITANTES DE LA UNIDAD NACIONAL, Miembros de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista DOCTORES : HENRY HUMBERTO ARCILA MONCADA, HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO, ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA, JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, WILSON HERNANDO GÓMEZ VELÁSQUEZ, OSCAR HUMBERTO HEANO MARTÍNEZ, CALOS EDUARDO HERNÁNDEZ MOGOLLÓN CARLOS EDUARDO LEON CEIS, ALVARO PACHECO ALVAREZ, JACK HOUSNI HALLER, JAIRO QUINTERO TRUJILLO RAFAEL ROMERO PIÑEROS LIBARDO ANTONIO TABORDA CASTRO, JAIME ALONSO VÁSQUEZ BUSTAMANTE y VICTOR RAÚL YEPES FLOREZ , objeto de estudio en estas plenarias.

**Segunda.** Comuníquese de manera inmediata la decisión adoptada por la Comisión a la Honorable Cámara de Representantes

Dada a los ONCE (11) días del mes de Septiembre de 2013.

**CUMPLASE,**

**JAIRO QUINTERO TRUJILLO**
Presidente

**JAIRO HINESTROZA SINISTERRA**
Vicepresidente

**YOLANDA PINTO AFANADOR**
Secretaria General

***COMISION DE ETICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA***

***RESOLUCION Nº. 003 DE SEPTIEMBRE DE 2013***

*Por la cual se decide una Recusación contra los Honorables Representantes Miembros de la Comisión de Primera de la Honorable Cámara de Representantes Doctores*

H.R. HENRY HUMBERTO ARCILLA MONCADA
H.R. ALFREDO BOCANEGRA VARON
H.R. OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE
H.R. JAIME BUENAHORA FEBRES
H.R. ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
H.R. ADRIANA FRANCO CASTAÑO
H.R. JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ
H.R. JORGE ELIECER GÓMEZ VILLAMIZAR
H.R. CARLOS EDUARDO GÓMEZ MOGOLLÓN
H.R. ROSMERY MARTÍNEZ
H.R. PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO
H.R. ALFONSO PRADA GIL
H.R. GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ
H.R. HUMPHEREY ROA SARMIENTO
H.R. RUBÉN DARÍA RODRÍGUEZ GÓNGORA
H.R. ROOSVELT RODRIGUEZ RENGIFO
H.R. CARLOS AUGUSTO ROJAS ORTÍZ
H.R. PABLO ENRIQUE SALAMANCA
H.R. HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO
H.R. EFRAIN ANOTNIO TORRES MONSALVO
H.R. GERMÁN VARÓN COTRINO
H.R. ORLANDO VELANDIA SEPULVEDA
H.R. HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ JARAMILLO
H.R BERNER LEÓN ZAMBRANO ERAZO

*Bogotá D.C., Once (11) de Septiembre de DOS MIL TRECES (2013).*

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.-** **Que** el día 10 de Septiembre de 2013 la Secretaría de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la Honorable Cámara de Representantes recibió escrito de RECUSACIÓN el cual no presenta fecha de su expedición suscrito por los Señores **RICARDO CIFUENTES SALAMANCA** con cedula de ciudadanía Número 19371653 de Bogotá y **EDUARDO PADILLA HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía Número 78016832 de Cereté contra los Representantes Miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

**SEGUNDO.-** Que esta Comisión se reunió a las 10:00 A.M. el día 11 de septiembre de 2013 con el siguiente orden del día: **Primero:-** Llamada a lista y verificación del Quórum. **Segundo.-** Estudio y aprobación del orden del día. **Tercero.-** Estudio y aprobación de la Recusación presentada por los Señores **RICARDO CIFUENTES SALAMANCA** con cédula de ciudadanía Número 19371653 de Bogotá y **EDUARDO PADILLA HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía Número 78016832 de Cereté contra los Representantes Miembros de la Comisión Ética y Estatuto del Congresista doctores: ***HENRY HUMBERTO ARCILA MONCADA, HERNANDO CÁRDENAS CARDOSO, ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA, JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ, WILSON HERNANDO GÓMEZ VELÁSQUEZ, OSCAR HUMBERTO HEANO MARTÍNEZ, CALOS EDUARDO HERNÁNDEZ MOGOLLÓN CARLOS EDUARDO LEON CEIS, ALVARO PACHECO ALVAREZ, JACK HOUSNI HALLER, JAIRO QUINTERO TRUJILLO RAFAEL ROMERO PIÑEROS LIBARDO ANTONIO TABORDA CASTRO, JAIME ALONSO VÁSQUEZ BUSTAMANTE y VICTOR RAÚL YEPES FLOREZ.*** **Cuarto.** Estudio y aprobación de la Recusación presentada por los Señores **RICARDO CIFUENTES SALAMANCA** con cédula de ciudadanía Número 19371653 de Bogotá y **EDUARDO PADILLA HERNANDEZ** con cédula de ciudadanía Número 78016832 de Cereté contra los Representantes Miembros de la Comisión de Primera Constitucional de la Cámara de Representantes doctores:

**H.R. HENRY HUMBERTO ARCILLA MONCADA**
**H.R. ALFREDO BOCANEGRA VARÓN**
**H.R. OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE**
**H.R. JAIME BUENAHORA FEBRES**
**H.R. ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**
**H.R. ADRIANA FRANCO CASTAÑO**
**H.R. JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**
**H.R. JORGE ELIECER GÓMEZ VILLAMIZAR**
**H.R. CARLOS EDUARDO GÓMEZ MOGOLLÓN**
**H.R. ROSMERY MARTÍNEZ**
**H.R. PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO**
**H.R. ALFONSO PRADA GIL**
**H.R. GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ**
**H.R. HUMPHEREY ROA SARMIENTO**
**H.R. RUBÉN DARÍA RODRÍGUEZ GÓNGORA**
**H.R. ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO**
**H.R. CARLOS AUGUSTO ROJAS ORTÍZ**
**H.R. PABLO ENRIQUE SALAMANCA**
**H.R. HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO**
**H.R. EFRAÍN ANOTNIO TORRES MONSALVO**
**H.R. GERMÁN VARÓN COTRINO**
**H.R. ORLANDO VELANDIA SEPULVEDA**
**H.R. HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ JARAMILLO**

**H.R BERNER LEÓN ZAMBRANO ERAZO**

Quinto.-Lo que propongan los Honorables Representantes.

TERCERO.- Que el presidente de la Comisión Doctor JAIRO QUINTERO TRUJILLO , ante la solicitud de varios miembros de la comisión de hacer un receso para conocer a profundidad las razones esgrimidas en el escrito de recusación sometió a consideración de los miembros de la comisión el receso de la sesión para reiniciar a las dos de la tarde del mismo día, solicitud que fue debidamente aprobada.

CUARTO.- Que siendo la hora señalada de las dos de la tarde se reanudó la sesión para continuar con el estudio del orden del orden del día, aprobado.

QUINTO.- Que la Plenaria de la Comisión facultó a la Mesa Directiva para elabora y firmar la correspondiente Resolución motivada que plasme la decisión de esta Comisión.

MOTIVACIÓN

La Mesa Directiva conforme a la facultad otorgada por la Plenaria de la Comisión acoge los argumentos expuestos por el Honorable Representante WILSON GÓMEZ en cuanto que él siendo miembro del PARTIDO DE UNIDAD NACIONAL , desconoce a que se refieren los Recusantes cuando mencionan un supuesto conflicto de intereses de los Miembros de la Mesa de Unidad Nacional, para conocer del Proyecto de Ley Estatutaria N° 063 de 2013 Senado y 073 de 2013 Cámara.

Entendiendo que la Mesa De Unidad Nacional no tiene personería Jurídica como quedó dicho por uno de los miembros de la Comisión, mal podría hablarse de un supuesto conflicto de interés por quienes deben conforme a la Constitución y a la ley adelantar el trámite y discusión del Proyecto de Ley Estatutaria ya mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, LA MESA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA, conforme fue facultada,

RESUELVE

Primero. **RECHAZAR DE PLANO** la recusación formulada por los señores **RICARDO CIFUENTES SALAMANCA** y **EDUARDO PADILLA HERNANDEZ** dentro del trámite del **PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA N°. 063 DE 2013 SENADO Y 073 CÁMARA, "Por medio de la cual se regulan las reglas para el desarrollo de referendos Constitucionales con ocasión de un acuerdo final para la terminación del conflicto armado"** contra los Representantes Miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representnates de Ética y Estatuto del Congresista doctores:

**H.R. HENRY HUMBERTO ARCILLA MONCADA**
**H.R. ALFREDO BOCANEGRA VARÓN**
**H.R. OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE**
**H.R. JAIME BUENAHORA FEBRES**
**H.R. ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**
**H.R. ADRIANA FRANCO CASTAÑO**
**H.R. JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ**
**H.R. JORGE ELIECER GÓMEZ VILLAMIZAR**
**H.R. CARLOS EDUARDO GÓMEZ MOGOLLÓN**
**H.R. ROSMERY MARTÍNEZ**
**H.R. PEDRITO TOMÁS PEREIRA CABALLERO**
**H.R. ALFONSO PRADA GIL**
**H.R. GUSTAVO HERNÁN PUENTES DÍAZ**
**H.R. HUMPHEREY ROA SARMIENTO**

**H.R. RUBÉN DARÍA RODRÍGUEZ GÓNGORA**
**H.R. ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO**
**H.R. CARLOS AUGUSTO ROJAS ORTÍZ**
**H.R. PABLO ENRIQUE SALAMANCA**
**H.R. HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO**
**H.R. EFRAÍN ANOTNIO TORRES MONSALVO**
**H.R. GERMÁN VARÓN COTRINO**
**H.R. ORLANDO VELANDIA SEPULVEDA**
**H.R. HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ JARAMILLO**
**H.R BERNER LEÓN ZAMBRANO ERAZO**

Segundo. Comuníquese de manera inmediata, la decisión adoptada por la Comisión, a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes y a la Secretaria General de la Corporación.

CÚMPLASE,

**JAIRO QUINTERO TRUJILLO**

**Presidente**

**YOLANDA PINTO AFANADOR**

**Secretaria General**

## CONTENIDO

Gaceta número 721 - lunes 16 de septiembre de 2013

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 091 de 2013 Cámara, por medio de la cual se modifican el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el Código Nacional de Tránsito y el Código de Infancia y Adolescencia, con el fin de fortalecer las medidas contra la criminalidad y la financiación del terrorismo, y se dictan otras disposiciones ..... 1

Proyecto de ley número 092 de 2013 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, el Título XVII de la Ley 685 de 2001, en materia de control y seguimiento de la actividad minera en Colombia y los artículos 45 y 77 de la misma norma sobre prórroga de concesiones y se dictan otras disposiciones..... 18

Proyecto de ley número 093 de 2013 Cámara, por la cual se modifica la Ley 648 de 2001 ..... 36

RESOLUCIONES

Comisión de Ética y Estatuto del Congresista ..... 40

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2013